

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**ANÁLISIS SOBRE EL RÉGIMEN JURÍDICO-SOCIAL DEL
CONCUBINATO RESPECTO DE LA ADOPCIÓN A PARTIR DE
LAS REFORMAS DE 2000 AL CÓDIGO CIVIL PARA EL
DISTRITO FEDERAL.**

**Alumna: Claudia Patricia González Villegas.
Asesor: Lic. Gregorio Robles Sánchez.**

CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, OCTUBRE DE 2006.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A DIOS.

Gracias por haberme mandado un ángel a mi vida y haberme permitido llegar a la culminación de una etapa más de mi vida.

A MI HIJA.

Gracias por ser la luz de mi camino, eres la razón de mí existir y sobre todo el gran motivo que me impulsa a seguir adelante cada día. Por ti y para ti chiquita, te adoro.

A MIS PADRES.

Con todo mi amor y agradecimiento, por estar siempre a mi lado en todos esos momentos alegres y difíciles, por su dedicación y apoyo, pero sobre todo por su comprensión para poder seguir adelante. Gracias por darme la vida y hacer de mi lo que soy.

¡Mil gracias, los quiero muchísimo!

A MI HERMANO.

Por todos los buenos y malos momentos que hemos compartido desde niños y deseando que también termines con esta etapa de tu vida. Te quiero mucho.

A MIS TIOS LUIS RAÚL Y ROSA AURORA.

Por todo su cariño y apoyo incondicional, y sobre todo por confiar y creer en mí. ¡Gracias!

**ANÁLISIS SOBRE EL RÉGIMEN JURÍDICO-SOCIAL
DEL CONCUBINATO RESPECTO DE LA ADOPCIÓN
A PARTIR DE LAS REFORMAS DE 2000 AL CÓDIGO CIVIL
PARA EL DISTRITO FEDERAL**

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

ASPECTOS TEÓRICO-CONCEPTUALES

- I.- La Sociología y el Concubinato
 - A) Sociología General
 - B) Sociología del Derecho
 - C) Sociología Familiar
 - D) Sociología Religiosa
 - E) Sociología Moral
- II.- Conceptos
 - A) Familia
 - B) Matrimonio
 - C) Concubinato
 - D) Adopción

CAPÍTULO SEGUNDO

**ANÁLISIS HISTÓRICO-JURÍDICO DEL
CONCUBINATO**

- I.- En el Origen
- II.- Roma
- III.- España
- IV.- Francia
- V.- México
 - A) Código Civil de 1870
 - B) Código Civil de 1884
 - C) Ley sobre Relaciones Familiares del 14 de abril de 1914
 - D) Código Civil de 1928

CAPÍTULO TERCERO

ANÁLISIS JURÍDICO DEL CONCUBINATO

- I.- Naturaleza Jurídica
- II.- Requisitos de Constitución y Validez
 - A) Diversidad de Sexo
 - B) Comunidad de Vida y Cohabitación
 - C) Temporalidad y Estabilidad
 - D) Aptitud de los Concubinos para Contraer Matrimonio
 - E) Fidelidad
 - F) Ausencia de Formalidades
- III.-Finalidad del Concubinato

CAPÍTULO CUARTO

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA ADOPCIÓN

- I.- Naturaleza Jurídica
- II.- Clasificación de la Adopción
 - A) Adopción Plena
 - B) Adopción Internacional
- III.-Requisitos de la Adopción

CAPÍTULO QUINTO

TRASCENDENCIA Y PROPUESTAS DE SOLUCIÓN

- I.- Efectos Jurídicos y Sociales del Concubinato
- II.- Consecuencias Jurídicas y Sociales de la Adopción
- III.-Limitación al Derecho de los Concubinos para la Adopción
 - A) Justificaciones Psicológicas
 - B) Justificaciones Sociales
- IV.-Protección Social y Jurídica de la Familia
- V.- Propuesta de Solución al Problema Planteado

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

Esta tesis tiene como finalidad analizar jurídica y socialmente la figura del concubinato respecto de la adopción, por ello mi preocupación de estudiar ambos puntos de vista de dichas figuras, en virtud de que en el concubinato se carece de formalidades y podría ser ésta una relación inestable, la cual traería como consecuencias un desequilibrio o una desorganización familiar, afectando así el desarrollo de los hijos adoptados.

Lo que establece el Código Civil para el Distrito Federal, respecto a la adopción, no cumple con las perspectivas de un buen y adecuado desarrollo para el hijo adoptado, en razón de que las parejas formadas en concubinato, así como tuvieron la libertad de unirse, también tienen la libertad de separarse, quedando desprotegido el hijo adoptado desde el punto de vista social, y como vivimos en una sociedad, ésta con sus ideas y costumbres, empieza a señalar de manera denigrante e irrespetuosa al hijo adoptado, como un niño abandonado o recogido, sin padres, por dicha razón es rechazado por la comunidad en donde se desarrolla o convive.

También es importante señalar, que una persona soltera tiene derecho a la adopción, sin embargo mi inquietud es que dicha persona no tendría el tiempo necesario para dedicárselo al hijo adoptado, además de que también se requiere de mucha atención para su buen desarrollo e inculcarle los principios y valores básicos de toda buena

educación, así como el apoyo, dedicación, comprensión y amor tanto de la figura materna como de la paterna.

Por tal motivo propongo que se reformen los artículos 390 y 391 del Código Civil para el Distrito Federal, para que solamente las familias formadas por medio del matrimonio sean las únicas que puedan llevar a cabo una adopción, y de esta manera cumplir con las perspectivas de desarrollo cultural, social, religioso y familiar con los valores, costumbres y patrones de conducta que el niño debe aprender dentro del núcleo familiar, todo lo contrario a lo que sería en un concubinato.

CAPÍTULO PRIMERO

ASPECTOS TEÓRICO – CONCEPTUALES

SUMARIO: I. LA SOCIOLOGÍA Y EL CONCUBINATO.- A) SOCIOLOGÍA GENERAL.- B) SOCIOLOGÍA DEL DERECHO.- C) SOCIOLOGÍA FAMILIAR.- D) SOCIOLOGÍA RELIGIOSA.- E) SOCIOLOGÍA MORAL.- II. CONCEPTOS.- A) FAMILIA.- B) MATRIMONIO.- C) CONCUBINATO.- D) ADOPCIÓN.

I. LA SOCIOLOGÍA Y EL CONCUBINATO.

A) SOCIOLOGÍA GENERAL.

Etimológicamente la palabra Sociología deriva del latín “*socius*” que significa sociedad y de la raíz griega “*logia*” que manifiesta estudio o ciencia, por lo tanto hace referencia a la “Ciencia o Estudio de la Sociedad”. Dicha palabra fue formulada por el filósofo francés Augusto Comte en el año de 1839, quien la ideó a la manera de una “física social”, la cual se encarga del estudio de las entidades sociales y de las sociedades humanas tal y como son, realizando un estudio sistematizado y científico de los fenómenos sociales (de la misma manera que la física se encarga de estudiar la mecánica de los cuerpos, y la química las combinaciones y reacciones de las sustancias)¹

Comte afirma que la Sociología es la ciencia que estudia el desarrollo de los fenómenos de la sociedad y las relaciones que se establecen entre las personas, en otras palabras, el movimiento necesario y continuo de la humanidad.²

A partir de Comte, son muchas las definiciones que se han elaborado para delimitar el estudio del concepto *Sociología*; mientras que para algunos autores es la ciencia aplicada al estudio de los fenómenos de la convivencia humana, para otros es la ciencia que investiga los agrupamientos humanos.

¹ Cfr. SENIOR, Alberto F. *Sociología*. 14ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2000, Págs. 9 y 109; GÓMEZ JARA, Francisco A. *Sociología*. 32ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2000, Págs. 9 y 11.

² Ídem, Pág. 10; Pág. 11.

Al respecto el sociólogo alemán Max Weber asevera que la sociología es una:

“Ciencia que pretende entender, interpretándola, la acción social, y de esta manera explicarla causalmente en su desarrollo y efectos”³

Para entender la acepción de Weber es necesario dar el significado de los conceptos “acción” y “acción social”:

“Entendiendo por acción, se entiende toda conducta humana que se manifieste en cualquier sentido, y por acción social, toda conducta humana referente a la conducta humana de otros”⁴

Por su parte, el filósofo y sociólogo Recaséns Siches, señala que la Sociología:

“Es el estudio científico de los hechos sociales, de convivencia humana, de las relaciones interhumanas, en cuanto a su realidad o ser efectivo”⁵

Para él, la Sociología es la encargada de investigar mediante un método específico, todas las relaciones y actividades que realiza el hombre en una sociedad, tal y como son y no como deben de ser.

³ GÓMEZ JARA, Francisco A. *Sociología*. 32ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2000, Págs. 11 y 12.

⁴ IBIDEM

⁵ RECASENS SICHES, Luis. *Sociología*, 20ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1986, Pág. 4.

La Sociología no trata de solucionar los problemas que surgen por aquellas actividades o relaciones interhumanas, sino más bien, explica los estudios sociológicos desarrollando una serie de conocimientos objetivos, utilizándolos como una aportación efectiva para los diversos problemas sociales.

Gómez Jara establece la siguiente definición:

“La Sociología es la ciencia que estudia las diferentes formas de organización social y de las relaciones e instituciones sociales ahí surgidas, con la finalidad de elaborar las leyes del desarrollo social”⁶

Éste autor explica que las “*formas de organización social*” son los diferentes tiempos, periodos o épocas por los que ha pasado la humanidad a través de la historia. Con el análisis de éste concepto, la Sociología se dedica a estudiar las etapas históricas de la sociedad; a la familia, el Estado, la iglesia y las relaciones que surgen entre ellos, y que vienen siendo parte de las instituciones sociales que tiene dicha sociedad.

Ely Chinoy dice que la Sociología es:

“La ciencia que trata de desarrollar una teoría analítica de los sistemas de acción social, en la medida en que estos sistemas

⁶ GÓMEZ JARA, Francisco A. *Sociología*. Ob. Cit., Pág. 12.

pueden ser comprendidos de acuerdo con su propiedad de integrarse alrededor de valores comunes”⁷

Estos valores a los que se refiere, consisten en que el hombre puede enriquecer la comprensión que tiene de sí mismo y de una sociedad, así como el contribuir a la solución de los diferentes problemas sociales a los que se enfrenta, cuando éste trata de realizar y conservar el tipo de sociedad en el que desea vivir.

La opinión particular esta dirigida a afirmar que la Sociología es la ciencia que estudia los hechos sociales, esto es, la evolución y el desarrollo de la vida social del hombre, la organización, la convivencia, el comportamiento y las relaciones interhumanas, así como también lo relacionado con las instituciones sociales, como lo son la familia, el Estado, los partidos políticos.

La Sociología general se encarga de estudiar las instituciones sociales, los grupos sociales, las organizaciones sociales, la sociedad, las clases sociales y las relaciones interhumanas. En cambio la Sociología especial se ha dividido en diferentes áreas especiales y ésta se encarga de estudiar las diferentes causas y efectos de una rama delimitada del saber, por ejemplo mencionaremos algunas como la Sociología Histórica que se encarga de estudiar el pasado de las sociedades para conocer sus orígenes y así encontrar explicaciones lógicas para los sistemas de vida actuales; la Sociología de la Familia analiza el origen, evolución y funciones que caracteriza a esta institución; la Sociología Rural-Urbana estudia la organización y los diversos problemas que se suscitan en la

⁷ CHINOY, Ely. *Introducción a la Sociología*. Editorial Paidós Mexicana, México, 1992, Pág. 13.

vida rural y urbana en los diferentes tipos de comunidades; por su parte la Sociología Jurídica o también conocida como Sociología del Derecho, estudia la influencia recíproca entre los ordenamientos jurídicos y la realidad social.⁸

B) SOCIOLOGÍA DEL DERECHO.

La Sociología del Derecho o Sociología Jurídica, es una de las áreas en las que se divide la Sociología especial y tiene por objeto el estudio de los fenómenos jurídicos o de Derecho.

La Sociología del Derecho parte del principio que todos los fenómenos jurídicos son a su vez sociales, pero no todos los fenómenos sociales son jurídicos, por ejemplo los fenómenos de usos sociales o costumbres que son de gran importancia para la vida en sociedad.

La Sociología Jurídica es definida por Adam Podgorecki como:

“La ciencia que descubre, formula y verifica las relaciones de interdependencia entre el derecho y los demás factores de la vida social y, mas precisamente, como la ciencia que explica el modo en que los factores demográficos, religiosos, económicos y políticos influyen sobre los cambios del derecho y, viceversa, el modo en que el derecho influye sobre el cambio de esos factores”⁹

⁸ Cfr. DUVERGER, Maurice. *Métodos de las Ciencias Sociales*. Colección Demos, Editorial Ariel, México, 1988, Pág. 56.

⁹ DÍAZ, Elías. *Sociología y Filosofía del Derecho*. Ediciones Taurus, España, 1971, Pág. 184.

Este autor establece en su definición, que es la ciencia que estudia y confirma las relaciones que se dan entre el Derecho y los diversos factores sociales, tales como, los religiosos, políticos, familiares, culturales y económicos, analizando la manera y forma de cómo intervienen entre si.

Recaséns Siches, señala que la Sociología del Derecho se ocupa de dos temas:

"1. El estudio de cómo el Derecho en tanto que hecho representa el producto de procesos sociales. 2. El examen de los efectos que el Derecho ya producido (de cualquier índole que sea) causa en la sociedad. Estos efectos pueden ser de varias clases: positivos, de configuración de la vida social; negativos, es decir, de fracaso; de interferencia con otros factores (económicos, religiosos, etc.), produciendo combinaciones muy diversas e imprevistas algunas veces; reacción, contribuyendo a formar corrientes adversas contra las normas vigentes, para derogarlas y sustituirlas" ¹⁰

En consecuencia, la Sociología del Derecho estudia el fundamento, formación y desarrollo social de las normas jurídicas, así como los efectos que tienen sobre la sociedad, asimismo analiza las relaciones existentes entre la realidad social y el orden jurídico con los diferentes factores de vida.

Elías Díaz, en su libro *Sociología y filosofía del Derecho*, establece que:

¹⁰ RECASENS SICHES, Luis. *Tratado General de Sociología*, 22^a Edición, Editorial Porrúa, México, 1991, Pág. 582.

“Para el profesor Legaz y Lacambra, el cual establece que la Sociología del Derecho es una materia de la Sociología general, que estudia los fenómenos del Derecho no desde el punto de vista normativo propio de la ciencia jurídica, sino más bien como un fenómeno social” ¹¹

Lo anterior, en virtud de que el Derecho es una forma de la vida social, esto es, que pertenece a los usos sociales, por ello afirma que la realidad del Derecho se encuentra en las relaciones sociales y a su vez, estas relaciones sociales al ser sometidas a una normatividad jurídica se convierten en relaciones jurídicas.

El profesor Azuara Pérez, define a la Sociología Jurídica como:

“Aquella parte de la Sociología que se encarga del estudio específico de las relaciones que se dan entre el Derecho y la estructura social” ¹²

Esto es, que su función a desempeñar es la de analizar la relación que se da entre el orden jurídico y los factores sociales, asimismo de investigar los efectos que produce ese orden jurídico sobre la realidad social.

Ramón Soriano, nos dice que la Sociología Jurídica se ocupa de la influencia de los factores sociales en el Derecho y de la incidencia que éste tiene, a su vez, en la sociedad; esto es, la mutua interdependencia de lo social y lo jurídico.

¹¹ DÍAZ, Elías. *Sociología y Filosofía del Derecho*. Ob. Cit., Pág. 180.

¹² AZUARA PÉREZ, Leandro. *Sociología*. 7ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1995, Pág. 296.

En conclusión, la Sociología del Derecho es la ciencia que estudia, analiza e investiga, el desarrollo y la configuración del Derecho con los diversos factores sociales que existen en una sociedad. De igual forma se encarga de estudiar las causas y efectos que surgen de aquellos hechos sociales que se convierten en normas jurídicas, así como las necesidades que llegan a satisfacer; para los juristas, el Derecho se presenta como un conjunto de normatividades, en cambio para los sociólogos, el derecho se manifiesta como un hecho social o como una forma colectiva en sus vinculaciones interhumanas. Es decir, el Derecho desde el punto de vista sociológico, aparece como un hecho social que es efecto de otros hechos sociales y el cual se encuentra en relación con otras formas colectivas.

Por lo anterior, la Sociología del Derecho requiere ser cultivada por sociólogos y juristas conjuntamente, o al menos, por especialistas formados en ambas ciencias de la sociedad.

C) SOCIOLOGÍA FAMILIAR.

La familia es la institución más importante dentro de la sociedad como grupo primario, por que es la base fundamental de toda estructura social. Se puede definir como un grupo de personas que se encuentran ligados por afinidad y consanguinidad, y que tienen que como principal función el cuidado, el desarrollo y la educación de cada uno de los miembros que integran a dicho grupo.

La Sociología de la familia se encarga de estudiar, analizar e investigar el origen, su evolución y las diferentes funciones que caracterizan a ésta institución, tales como la sexual, la reproductora, la económica y la educativa.

D) SOCIOLOGÍA RELIGIOSA.

La religión es un fenómeno social fundamental e importante dentro de una sociedad determinada. Con base a la explicación del maestro Alberto F. Señor, a religión es un producto social muy significativo dentro de una sociedad, y lo define en dos aspectos:

"En el primer aspecto, consiste en el fenómeno de la coincidencia o concurrencia de sentimientos de temor y de admiración comunes a los miembros de un grupo humano, sentimientos que se proyectan convergentemente hacia un mismo objeto o ser, considerado como sagrado. Desde el segundo punto de vista, religión es el conjunto de creencias, principios y ritos elaborados por una colectividad y que han adquirido una cierta objetivación e independencia del grupo mismo que los creó" ¹³

La religión es un sentimiento común en una sociedad y, la expresión de éste mismo, ya sea por medio de creencias, ritos o tabúes.

Los primeros estudios de la sociología religiosa se orientan principalmente hacia el estudio de las religiones de las antiguas

¹³ SENIOR, Alberto F. *Sociología*. Ob. Cit., Pág. 313.

sociedades, asimismo de las actuales sociedades subdesarrolladas. El estudio sociológico de las actuales religiones fue obstaculizado durante mucho tiempo por el respeto de sus fieles o deformado por la pasión de sus adversarios.

El Sociólogo Durkheim, citado por Bottomore, afirma que en todas las sociedades se establece una distinción entre las cosas *sagradas* y las *profanas* y establece que:

“La religión es un sistema unificado de creencias y de practicas relativas a las cosas sagradas, esto es, de cosas situadas a parte y prohibidas, creencias y practicas que se unen en una comunidad moral única llamada Iglesia a todos los que la comparten” ¹⁴

Lo *sagrado* debe de ser un carácter esencial para los hechos religiosos; ya que cualquier religión que pierde dicho carácter podría dejar de ser una religión.

La Sociología de la Religión, se refiere al estudio de todas aquellas relaciones o influencia recíproca que existe entre la religión y la sociedad. Todo grupo social influyó sobre la religión y sobre todo en su origen, por tal razón la familia juega un papel muy importante, ya que le da un carácter muy especial a los conceptos religiosos.

¹⁴ BOTTOMORE, B. T. *Introducción a la Sociología*. 11ª Edición, Editorial Península, Barcelona, 1992.

E) SOCIOLOGÍA MORAL.

La Sociología Moral se encuentra estrechamente ligada a la Sociología Religiosa y Jurídica, de hecho las concepciones morales dependen muy a menudo de concepciones religiosas y el derecho se basa en principios morales.

“En la actualidad, nadie discute el interés de la Sociología Moral y la posibilidad de desarrollar una "ciencia de las costumbres" a condición de limitarse al terreno de los hechos positivos, que es la ciencia. Liberada de sus ambiciones primitivas la Sociología Moral halla un nuevo obstáculo en su desarrollo: la dificultad de desligarse de la filosofía y de las consideraciones teóricas sobre los valores. Sin embargo, se abre un vasto campo de acción ante la Sociología Moral: el análisis del comportamiento real de los grupos sociales y comparación de los principios y "tabús" morales que se pregonan" ¹⁵

A este respecto el concubinato se encuentra muy alejado de los principios morales que se afirman.

¹⁵ DUVERGER, Mauricie. *Métodos de las Ciencias Sociales*. Ob. Cit., Pág. 77.

II. CONCEPTOS

A) FAMILIA.

El vocablo familia, procede de la voz *"famulia"* que se deriva de *"famulus"*, que a su vez proviene del osco *"famel"* que significa siervo, pero mas remotamente del sánscrito *"vama"* que es el hogar o habitación, definiéndose por consiguiente como "El conjunto de personas y esclavos que moraban con el señor de la casa".

La institucion mas antigua, es la familia, la cual constituye un elemento clave para la formación y el funcionamiento de la sociedad, por esta razón se ha convertido en la institución mas estudiada por los sociólogos.

La familia es un fenómeno social con gran trascendencia, al ser el primer conducto para la transmisión de los valores y tradiciones de la sociedad, los cuales van de una generación a otra.

Bonnecase, citado por Chávez Asencio, establece que la familia:

"Es un organismo social de orden natural, basada en la diferencia de sexos y en la diferenciación correlativa de las funciones, cuya misión consiste en asegurar no solamente la perpetuidad de la especie humana, sino también el único modo de existencia que conviene a sus aspiraciones y a sus caracteres específicos" ¹⁶

¹⁶ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. *La Familia en el Derecho*. Ob. Cit., Pág. 234.

En efecto, la familia es una institución social fundada en las necesidades de la naturaleza como son la unión sexual, la procreación, el amor, la cooperación, etc., mediante las cuales se trata de conservar la especie.

El maestro Rafael de Pina al citar a Josserand, señala que:

“En sentido lato la familia engloba todas las personas unidas por un lazo de parentesco o de afinidad; esta acepción descansa a la vez en la comunidad de sangre, en el matrimonio y en la adopción. En un sentido mucho mas restringido..., designa la familia, las personas que viven bajo el mismo techo: padre, madre, hijos y, si hubiere lugar, nietos y aun colaterales, se convierte entonces, o poco menos, en el sinónimo del hogar” ¹⁷

Acerca de al sentido amplio y estricto de la familia no hay mayor explicación.

Al respecto, el maestro Azuara Pérez nos señala que:

“La familia debe contemplarse como parte de un sistema más amplio que es el de parentesco. Este último se encuentra formado por una estructura de roles o papeles sociales y relaciones basadas en lazos de consanguinidad y de matrimonio (parentesco por afinidad) que vincula a los hombres, a las mujeres y a los niños dentro de una totalidad organizada” ¹⁸

¹⁷ DE PINA, Rafael. *Elementos de Derecho Civil Mexicano...* Ob. Cit., Pág. 303.

¹⁸ AZUARA PÉREZ, Leandro. *Sociología*. Ob. Cit., Pág. 225.

Este autor, dice que no solamente es la relación de parentesco, sino también el rol que desempeña cada uno de sus miembros respecto de ese lazo ya sea de consanguinidad o afinidad, por ejemplo las funciones que desarrollan el padre o la madre respecto de sus hijos.

Entre las principales funciones que desempeña la familia encontramos la unión sexual, la conservación de la especie, es decir, la procreación, la educación y el aprendizaje básico, la socialización de sus miembros, la cooperación económica, la comunicación, el respeto, el apoyo mutuo.

Para el profesor Chávez Asencio la familia la conceptúa como:

“La institución de fuerte contenido moral que constituye una comunidad humana de vida, que tiene una finalidad propia y supraindividual para lo cual tiene un patrimonio propio, se integra con los progenitores y con los hijos, a quienes se puede incorporar otros parientes todos los cuales viven en un domicilio común, cuyas relaciones interpersonales y vínculos jurídicos se derivan de matrimonio, filiación y parentesco”¹⁹

De las definiciones anteriores, ésta última, me parece que es la mas adecuada a lo que es una familia, ya que da a conocer a los miembros que la integran, marido, mujer e hijos, y otros familiares los cuales tienen un hogar en común y de gran contenido moral, porque inculca a su comunidad los principios y valores religiosos, morales y culturales; respecto a su organización en las relaciones familiares, son

¹⁹ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. *La Familia en el Derecho...* Ob. Cit., Pág. 234.

mas ni menos que los derechos y obligaciones que nacen de los lazos de matrimonio, filiación, adopción y parentesco, estos últimos, son las instituciones jurídicas relativas a la constitución de una familia.

En el Código Civil para el Distrito Federal, Libro Primero, Título Cuarto Bis "De la familia", Capítulo Único, se establecen las disposiciones relativas a la familia las cuales son de orden público e interés social, teniendo como objetivo el proteger y organizar el desarrollo de cada uno de sus miembros basado en el respeto a su dignidad; y los derechos y obligaciones que surgen de las relaciones jurídicas familiares.

De los conceptos anteriores, se concluye que la familia es una institución socio-jurídica, de gran contenido moral, el cual trasciende de generación en generación; esta integrada por un grupo de personas las cuales se encuentran vinculadas por el parentesco consanguíneo o de afinidad, el cual se genera por medio del matrimonio, filiación y adopción, además por la figura extramatrimonial del concubinato, surgiendo de estos, diversos derechos y obligaciones recíprocos entre cada uno de sus miembros. Asimismo, la institución de la familia tiene una finalidad primordial que es la procreación, así como diversas funciones como el cuidado y la educación de sus hijos, la socialización, la transmisión de sus valores y costumbres, el apoyo y ayuda económica.

B) MATRIMONIO.

La palabra matrimonio deriva del latín "*matrimonium*" (carga, gravamen o cuidado de la madre), a su vez, podríamos mencionar también la palabra patrimonio que proviene del latín "*patrimonium*" (carga del padre), ambas palabras llevan una característica en particular la distribución de las cargas de los pilares que conforma una familia. El padre que provee el sustento de la familia y la madre que lleva la maternidad, el cuidado y la crianza de los hijos, así como la organización del hogar.

Se ha señalado, que existen tres significados o puntos de vista diferentes del matrimonio:

- 1) Celebración de un acto jurídico solemne entre un hombre y una mujer con el propósito de establecer una de vida en común,
- 2) Institución o conjunto de normas jurídicas que regulan a esa relación y,
- 3) Modo de vida que se deriva de los dos anteriores.

En el Diccionario Jurídico Mexicano, encontramos que la definición de matrimonio abarca las tres acepciones que se indican en el párrafo anterior, quedando como:

“Una institución o conjunto de normas que reglamentan las relaciones de los cónyuges creando un estado de vida permanente derivado de un acto jurídico solemne”²⁰

A continuación, veremos que algunos autores engloban el concepto de matrimonio en una o en las tres perspectivas de la definición de matrimonio que señalamos anteriormente.

El profesor Rafael De Pina lo define como:

“Un acto bilateral, solemne, en virtud del cual se produce entre dos personas de distinto sexo una comunidad destinada al cumplimiento de los fines espontáneamente derivados de la naturaleza humana y de la situación voluntariamente aceptada por los contrayentes”²¹

En la definición anterior, el profesor De Pina lo establece como un acto jurídico, es decir, como la manifestación externa de la voluntad de un hombre y una mujer para tener una comunidad de vida. En cuanto a los fines derivados de la naturaleza, se entiende que con el fin de procrear.

Ricardo Sánchez Márquez, al citar a Diego De Clemente, señala que este último define al matrimonio como un:

²⁰ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. *Diccionario Jurídico Mexicano*. I-O. Editorial Porrúa-UNAM, México, 1999, Pág. 2085.

²¹ DE PINA, Rafael. *Elementos de Derecho Civil Mexicano...Ob. Cit.*, Pág. 314.

“Contrato solemne regulado exclusivamente por las leyes civiles, por el cual se unen perpetuamente el varón y la mujer para auxilio, procreación y educación de los hijos” ²²

Esta definición es un poco mas explicita en cuanto a los fines del matrimonio, entendiéndose éstos, una vez que el hombre y la mujer han sido unidos de por vida por su propia voluntad ante el Juez del Registro Civil, conforme a la legislación ordinaria.

Para la profesora Sara Montero Duhalt el:

“Matrimonio es la forma legal de constitución de la familia a través del vinculo jurídico establecido entre dos personas de distinto sexo, que crea entre ellas una comunidad de vida total y permanente con derechos y obligaciones recíprocos determinados por la propia ley” ²³

Me parece de lo mas acertado el primer punto que establece la definición de la maestra Montero, por que la única manera de formar y proteger a la familia es por medio del matrimonio. Otro punto importante, es el que se crean derechos y obligaciones para los contrayentes.

El concepto legal de matrimonio lo establece el artículo 146, Capítulo II “De los Requisitos para Contraer Matrimonio”, Título Quinto,

²² SÁNCHEZ MARQUEZ, Ricardo. *Derecho Civil. Parte General, Personas y Familia*. Editorial Porrúa, México, 1998, Pág. 299.

²³ MONTERO DUHALT, Sara. *Derecho de Familia*. 4ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1990, Pág. 97.

Libro Primero, del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra dice:

“Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige”²⁴

Analizado la definición que establece nuestro Código Civil, la primera parte dice que es la *“unión libre”*, es decir, que la unión entre el hombre y la mujer es de manera voluntaria. Dicha unión tiene como propósito, *“realizar una comunidad de vida en donde los dos se procuren respeto, igualdad y ayuda mutua”*, esto es, que entre los cónyuges constituyan una sociedad estable, perpetua e íntima donde no solo es procurar, sino más bien que exista y se de el respeto, la igualdad y el apoyo mutuo. Por otro lado, menciona la *“posibilidad de procrear hijos”*, esto significa que puede haber matrimonio sin que los cónyuges tengan la intención de tener hijos, además hoy en día la impotencia ya no es un impedimento para contraer matrimonio, siempre y cuando el otro cónyuge la conozca y la acepte. Pero esto llega a ser bastante contradictorio ya que uno de los fines más importantes del matrimonio es la procreación y la educación de los hijos, en otras palabras, la base del matrimonio es la preservación de la familia. Por último, ese consentimiento o unión voluntaria entre el hombre y la mujer debe

²⁴ CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Ob. Cit.

celebrarse "*ante el Juez del Registro Civil*", con todas las formalidades de ley, asimismo debe extenderse el acta correspondiente.

Se concluye que el matrimonio es la forma legal y social para constituir una familia, a través de un acto jurídico solemne, por el cual un hombre y una mujer manifiestan su voluntad, en el sentido de unirse maritalmente con la finalidad de tener un hogar y formar una comunidad de vida estable, permanente e íntima, en la que se da el respeto, la igualdad, la fidelidad, el apoyo y la ayuda mutua. Asimismo, la de procrear y educar a los hijos, decidiendo libre y responsablemente cuantos desean tener. Dicha unión se lleva a cabo ante la autoridad competente, la cual sería, el Oficial del Registro Civil quien dará fe y los declarará formalmente unidos en matrimonio en nombre de la ley y de la sociedad, dicho acto quedará asentado en el acta correspondiente. Al mismo tiempo, esa declaración produce una transformación en el estado civil de los contrayentes, de solteros adquieren el de casados.

El matrimonio es la forma más perfecta de amor humano, donde los esposos se entregan plena y recíprocamente, con el fin de fundar una familia y ayudarse a la completa realización.

C) CONCUBINATO.

La palabra concubinato proviene del latín "*concubinatus*" que manifiesta la comunicación o el trato de un hombre con su concubina, y para definir este concepto, es necesario aludir al término concubina que de igual manera proviene del latín "*concubina*" el cual califica a la mujer

que vive y cohabita, es decir que hace vida marital, con un hombre que no es su marido.

El concubinato tiene su equivalente en diversos términos “unión libre, matrimonio de hecho o unión extramatrimonial” y los cuales son más comunes en la doctrina europea; confronta página 31 de este trabajo.

Existen diversas acepciones respecto al concubinato, pero la mayoría de ellas concuerdan al decir que se trata de una relación fuera del matrimonio que se da entre dos personas de sexos opuestos y la cual genera efectos jurídicos, asimismo una exigencia de fidelidad y permanencia de la pareja.

En el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española se concibe al concubinato como “La relación marital de un hombre y una mujer sin estar casados”. Al respecto, esta definición es poco adecuada al no especificar las características que dicha relación debe cubrir para que pueda ser considerada por la ley como un verdadero concubinato, sino al contrario, esta situación permite que haya una confusión con un amasiato u otra relación de diversa índole.

El doctrinario argentino César Belluscio, define al concubinato como:

“... la situación de hecho en que se encuentran dos personas de distinto sexo que hacen vida marital sin estar unidos en

matrimonio. Se trata... de una unión de hecho con caracteres de estabilidad y permanencia..."²⁵

Belluscio en su definición resalta diversas características del concubinato, como la diversidad de sexo, el trato de los concubinos como si fueran esposos, pero lo que no especifica es el tiempo necesario para que sea considerado concubinato o si existe una excepción, es decir, si están reunidos todos los requisitos excepto el del tiempo, se configura inmediatamente el concubinato al nacer un hijo.

Rafael De Pina define al concubinato como:

"La unión de un hombre y una mujer, no ligados por vínculo matrimonial a ninguna otra persona, realizada voluntariamente, sin formalización legal para cumplir los fines atribuidos al matrimonio en sociedad. Matrimonio de hecho"²⁶

En la concepción del maestro De Pina, resalta la libertad que tienen los concubinos, es decir, la aptitud que tienen para contraer matrimonio lo que implica la ausencia de impedimentos legales, y tiene toda la razón al decir que se origina por la simple voluntad. Por último, al denominarlo "*matrimonio de hecho*" los concubinos tienen la obligación de comportarse en todo momento como si fueran marido y mujer, lo que proyectaría a la sociedad la idea errónea de que se trata de un matrimonio.

²⁵ BELLUSCIO, Augusto César. *Manual de Derecho de Familia*. Tomo II., Editorial DePalma, Buenos Aires, 1995, Pág. 421.

²⁶ DE PINA, Rafael. *Elementos de Derecho Civil Mexicano. Introducción, Personas, Familia*. Volumen I., Editorial Porrúa, México, 1992, Pág. 334.

Por otro lado el profesor Manuel Chávez Asencio, establece que el concubinato:

“se trata de la vida que el hombre y la mujer hacen como si fueran cónyuges sin estar casados; de la cohabitación o acto carnal realizado por un hombre y una mujer, cuya significación propia y concreta no se limita sólo a la unión carnal no legalizada, sino también a la relación continua y de larga duración existente entre un hombre y una mujer sin estar legalizada por el matrimonio. Es una comunidad de lecho que sugiere una modalidad de las relaciones sexuales mantenidas fuera del matrimonio”²⁷

De la definición anterior, me parece correcto que no sea solo un acto carnal, por que podría confundirse con otras figuras como el adulterio o la bigamia. En cuanto a la permanencia, no estoy de acuerdo en el término “larga duración” ya que éste resulta muy ambiguo. Aquí cabría la pregunta ¿Es de corta o larga duración una relación de dos años?

La definición de concubinato del Código Civil para el Distrito Federal, la encontramos en el Libro Primero, Título Quinto, Capítulo XI denominado “Del Concubinato” en su artículo 291 BIS que a la letra dice:

“La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que precedan

²⁷ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. *La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Conyugales*. 2ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1990, Pág. 263.

inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.

No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios”²⁸

La definición legal, debería aclarar el concepto que utiliza para referirse a las personas que viven en concubinato, por que establece concubina y concubinario, o todos son concubinas y concubinos o son concubinarias y concubinarios.

El concubinato es la unión de hecho formada por la voluntad de un hombre y una mujer sin ninguna formalidad, quienes estando libres de matrimonio y de impedimentos para contraerlo, mantienen una vida en común de forma constante, estable y permanente por un lapso mínimo de dos años, tratándose como si fueran esposos ante la sociedad, lo que implica fidelidad en la relación para poder ser sujetos de derechos y obligaciones. Al tener un hijo en común, y estar reunidos todos los requisitos no es necesario que transcurran los dos años.

²⁸ CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Ediciones Fiscales ISEF, 11^a Edición, México 2005.

D) ADOPCIÓN.

La palabra adopción significa acción de adoptar la cual deriva del latín "*adoptare*". La adopción surge en un principio con un fin religioso, es decir, rendir y conservar el culto doméstico; posteriormente, su propósito fue fortalecer el núcleo familiar; hoy en día, su finalidad es la de proporcionarle al adoptado bienestar, protección y el afecto de una familia.

La adopción, es el medio idóneo para que los matrimonios sin hijos puedan cumplir sus deseos, formar una familia y realizarse como padres y, a su vez, que esos niños recogidos o abandonados en las diferentes instituciones benéficas, tengan un hogar, el amor de sus nuevos padres y formen una familia lo cual les otorgará una condición óptima de vida.

Anteriormente el Código Civil para el Distrito Federal, contemplaba la adopción simple la cual se podía definir como el vínculo jurídico generador del parentesco, cuyos derechos y obligaciones se limitan al adoptante y adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio.

Actualmente, nuestra legislación contempla únicamente la adopción plena, a excepción por lo dispuesto en el artículo 410-D, ésta se define como el acto jurídico mediante el cual el adoptado adquiere todos los derechos y obligaciones al igual que un hijo biológico, logrando así la protección jurídica para ambas partes, además se sustituye todo vínculo con la familia de origen del adoptado.

César Belluscio, establece que la adopción:

“Es la institución de la cual se crea entre dos personas un vínculo similar al que deriva de la filiación” ²⁹

Para entender mejor el significado de la adopción, es necesario saber ¿que es la *filiación*? La filiación es la relación jurídica que existe entre dos personas, una de las cuales es el padre o la madre y, la otra su hijo. Existen dos clases de filiación:

- a) La *legítima*, es el vínculo que se establece entre el padre o la madre respecto del hijo nacido en el matrimonio;
- b) La *natural*, es el vínculo que hay entre el hijo y su madre o padre, quienes no han contraído matrimonio.

Es decir que la adopción, es reglamentada por un conjunto de disposiciones legales, las cuales crean entre el adoptante y el adoptado derechos y obligaciones como si fueran padres e hijo.

Bonnecase, cuyas propuestas estás insertas en el Código Civil, asevera que la adopción:

“...comprende dos cosas distintas; por una parte la *“institución de la adopción”* y por otra *“el acto de adopción”*. La institución de la adopción tiene por objeto permitir y reglamentar la creación, entre dos personas, de un lazo ficticio o, más bien, meramente jurídico

²⁹ BELLUSCIO, Augusto César. *Manual de Derecho de Familia*. Ob. Cit.

de filiación legítima. El acto de adopción, es un acto jurídico sometido a formas particulares, por medio del cual los interesados ponen en movimiento, a favor suyo, la institución de la adopción”³⁰

Simplemente, la adopción es aquella institución mediante la cual se crea entre dos personas extrañas un lazo jurídico, es decir, se crea un parentesco semejante al de consanguinidad, y que obviamente van a contraer derechos y obligaciones recíprocos.

Sara Montero Duhalt define a la adopción como:

“...la relación jurídica de filiación creada por el derecho, entre dos personas que no son biológicamente, ni por afinidad, progenitor (padre o madre) e hijo”³¹

De los conceptos anteriores, se establece que la adopción es una institución jurídica mediante la cual se crea entre dos personas que pueden ser extrañas la una a la otra, un vínculo equiparable al de parentesco consanguíneo, cuyas relaciones de paternidad y filiación son parecidas a las de la filiación legítima a fin de proteger y beneficiar al adoptado, desapareciendo así todo vínculo respecto de sus familiares biológicos.

Es importante señalar que la adopción internacional se encuentra regulada en el artículo 410-E, de la Sección Cuarta “De la Adopción

³⁰ BONNECASE, Julián. *Tratado Elemental de Derecho Civil*. Editorial Oxford, México, 2002, Pág. 260 y 261.

³¹ MONTERO DUHALT, Sara. *Derecho de Familia*. Ob. Cit., Pág. 230.

Internacional”, Capítulo Quinto, Título Séptimo, Libro Primero, que a la letra dice:

“La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional. Esta adopción se regirá por los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano bajo el principio de bilateralidad y, en lo conducente, por las disposiciones de este Código.

La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional. Esta adopción se regirá por lo dispuesto en el presente Código”³²

En resumen, la adopción es internacional cuándo los adoptantes y adoptados tienen nacionalidad diferente; obviamente su objetivo es el de integrar a la persona adoptada al núcleo de una familia, la cual tiene su residencia en otro país. Asimismo, la adopción por extranjeros es la que realizan personas con nacionalidad diferente a la mexicana y que tienen su domicilio en nuestro país; sin demérito de lo dispuesto en la Ley General de Población y su Reglamento.

Es importante señalar que en la adopción el menor no escoge a la familia que lo va adoptar, ni esa familia lo escoge a él, simplemente es la institución benéfica la que decide a que familia le dará la adopción del menor. Los adoptantes solo pueden pedir el sexo y la edad de la persona que van adoptar.

³² CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Ob. Cit.

CAPÍTULO SEGUNDO

ANÁLISIS HISTÓRICO - JURÍDICO DEL CONCUBINATO

**SUMARIO: I. EN EL ORIGEN.- II. ROMA.- III. ESPAÑA.-
IV. FRANCIA.- V. MÉXICO.- A) CÓDIGO CIVIL DE 1870.-
B) CÓDIGO CIVIL DE 1884.- C) LEY SOBRE RELACIONES
FAMILIARES DEL 14 DE ABRIL DE 1917.- D) CÓDIGO CIVIL
DE 1928.**

I. EN EL ORIGEN.

Es probable que en los tiempos más remotos haya existido algún tipo de unión, equiparable al concubinato, pero obviamente con características distintas a las que tiene esta figura actualmente. Una de esas uniones es cuando:

“1 Abraham volvió a tomar una mujer que se llamaba Keturá. 2 Ella dio a luz de él a Zimrán, Jokshán, Medán, Midián, Ishbak y Shuáj...”³³

II. ROMA.

Los maestros Marta Morineau y Román Iglesias, afirman que en el Derecho Romano existieron diversas alternativas para poder constituir uniones lícitas de carácter marital entre los individuos que integran la sociedad romana, la primera de ellas fueron las “*iustae nuptiae*”, es decir el matrimonio, el cual era reconocido por la ley; por otro lado se encontraban el concubinato, el contubernio³⁴ y el *matrimonio sine connubio*³⁵, todas ellas socialmente aceptadas por tratarse de uniones

³³ LA TORÁ, Edición a cargo de Daniel Ben Itzjak, Ediciones Martínez Roca, Grupo Planeta, España 1999, pág. 46.

³⁴ Así se denominaba a la unión establecida entre esclavos o un esclavo y una persona libre, caracterizada por tratarse de un hecho que no producía consecuencias jurídicas; los hijos nacidos de esa unión seguían la condición de la madre no reconociéndoles ningún parentesco de carácter agnático. Véase MORINEAU IDUARTE, Marta e IGLESIAS GONZÁLEZ, Román. *Derecho Romano*. 4ª Edición, Editorial Oxford, México, 1999, Pág. 73.

³⁵ Así se le nombraba a la relación de carácter marital celebrada entre personas que no gozaban del *connubium* (aptitud legal para contraer *iustae nuptiae*), ambas o tan solo una de ellas; su ritual era similar al de las *iustae nuptiae*, pues exigía el cumplimiento de los mismos requisitos,

monogámicas y duraderas, pero con consecuencias inferiores a las que producía el matrimonio.³⁶

La denominación *iustae nuptiae* o *iustum matrimonium*, era el término en latín para el matrimonio legítimo, el cual se llevaba a cabo conforme a las reglas del Derecho común y que producía consecuencias jurídicas. Su importancia deviene del interés político y religioso de constituir y mantener a la familia, por lo que su finalidad era la procreación de los hijos. Muestra de ello se observa cuando los únicos sujetos capaces de celebrarlo se limitaban aquellos que gozaban de la ciudadanía romana, además, por quienes poseían el *ius connubii* (en un principio era un privilegio único de los patricios)

Los medios para la celebración del matrimonio legítimo se resumían en dos tipos de actos formales y en un comportamiento jurídico-social, así lo establece el profesor Galván Rivera, los cuales son: la *coemptio*³⁷, la *confarreatio*³⁸ y el *usus*³⁹.⁴⁰

sin tener las mismas consecuencias jurídicas. Los hijos producto de este tipo de unión nacían *sui iuris*. Véase Idem, Pág. 74.

³⁶ Cfr. MORINEAU IDUARTE, Marta e IGLESIAS GONZÁLEZ, Román. *Derecho Romano*. 4ª Edición, Editorial Oxford, México, 1999, Pág. 72.

³⁷ Antiguo ritual por el que se contraía matrimonio simulando la compraventa de la esposa. Consistía en una *mancipatio* simbólica de la esposa pues el marido golpeaba la balanza portada por el *librepens*, con una moneda de cobre ante cinco testigos, la cual era entregada al padre o tutor de la novia quien en la ceremonia la ofrecía en venta. El rito continuaba con la pregunta mutua de los contrayentes sobre la voluntad de formar una familia común. Véase LÓPEZ-PORTILLO Y VERNON, Guillermo y María Aurora Cruz Jiménez. Primer curso de Derecho Romano. Anaya Editores, México 1966, Pág. 74.

³⁸ Era el ritual reservado a los patricios y consistía en una ceremonia religiosa celebrada ante el *pontifex maximus*, el *flamen dialis* y diez testigos; el desarrollo del mismo consistía en pronunciar palabras solemnes y ofrecer un pan a *Júpiter Farreus* de esta manera se consagraba formalmente la comunidad de vida entre los cónyuges. Véase PETIT, Eugene. *Derecho Romano*. 11ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1994, Pág. 122.

³⁹ Consistía en la convivencia continua de los convivientes durante un año, consolidándose la relación como si se tratara de una usucapio para lo cual era necesario que ambos contrayentes

El concubinato o *concupinatus* fue definido como la unión duradera de un hombre y una mujer, los cuales tenían la aptitud para contraer matrimonio; se caracterizaba por la apariencia que generaba a favor de los convivientes de vivir unidos por un acto regularmente celebrado.

La doctrina ha elaborado diversas concepciones sobre la figura del concubinato en el Derecho Romano todas ellas varían en cuanto a su contenido, sin embargo, se observan ciertas características o rasgos comunes que atienden a las fuentes directas a raíz de las cuales se realizaron. En ese orden de ideas se encuentra la noción dada por César Belluscio, quien dice que:

“el concubinato no era una mera unión de hecho sino una forma de unión legal pero inferior al matrimonio. Consistía en la cohabitación sin *affectio maritalis* de un ciudadano con una mujer de baja condición... Se diferenciaba del matrimonio... tanto por su naturaleza como por sus efectos”⁴¹

Por su parte, Herrerías Sordo afirma que:

“... la relación concubinaria surge como la convivencia de la pareja integrada por un hombre y una mujer que viven como esposos, pero que, por alguna causa política o falta del *connubium* no podían o no deseaban contraer *iustae nuptiae*... La gran

contaran con el *connubium* y con el consentimiento paterno. Véase LÓPEZ-PORTILLO Y VERNON, Guillermo y María Aurora Cruz Jiménez. Primer curso de Derecho Romano. Ob. Cit., Pág. 74.

⁴⁰ Cfr. GALVÁN RIVERA, Flavio. *El Concubinato en el Vigente Derecho Mexicano*, Editorial Porrúa, México, 2003, Pág. 10.

⁴¹ BELLUSCIO, Augusto César. *Manual de Derecho de Familia*. Ob. Cit., Pág. 422.

desventaja que tuvo... frente a las *iustae nuptiae* era que aquel no producía efectos jurídicos”⁴²

Eugene Petit, establece que concubinato es el nombre que le dan los romanos a una:

“unión de orden inferior mas duradera, y que se distinguía así de las uniones pasajeras consideradas como ilícitas”⁴³

Como se puede observar, de las descripciones citadas existen elementos que coinciden aún cuando la redacción sea distinta, los cuales permiten concluir que el concubinato se configura como una forma inferior a las *iustae nuptiae* por la cual dos personas de distinto sexo se unían para convivir como marido y mujer con cierta estabilidad en el tiempo, ante la imposibilidad o la falta de voluntad para contraer matrimonio.

Su origen se encuentra en la desigualdad de condiciones, por ejemplo originalmente se permitió que un ciudadano romano tomara como concubina a una mujer púber o esclava, y posteriormente a las mujeres manumitidas e “ingenuas” siempre y cuando estas últimas manifestaran expresamente su voluntad de descender a tal categoría. Constituía una opción para unirse cuando existía alguna prohibición que impedía celebrar las *iustae nuptiae*, representando esto a su vez la principal diferencia entre una unión legítima y una ilegítima, es decir, la falta de la *affectio maritalis*.

⁴² HERRERÍAS SORDO, María del Mar. *El Concubinato. Análisis Histórico Jurídico y su Problemática en la Práctica*. Editorial Porrúa, México 1998, Pág. 1.

⁴³ PETIT, Eugene. *Derecho Romano*. 11ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1994, Pág. 110.

Como consecuencia de lo anterior, el concubinato no generaba efectos jurídicos similares a los del matrimonio pues en razón de la ausencia de la *affectio maritalis* el *honor matrimonii* no le era reconocido a la mujer, lo cual le impedía adquirir la condición social del hombre y la dignidad de esposa; respecto a los hijos nacidos en el concubinato no se les consideraba como legítimos y tan solo eran cognados de la madre y su familia, el padre no podía ejercer la patria potestad sobre sus hijos, aunque posteriormente se les fue reconociendo determinados derechos entre los cuales estaba la posibilidad de ser legitimados.⁴⁴

Su situación ante la ley encuentra registro a partir del año 9 d. C. cuando durante el gobierno de Augusto se le reconoce como concubinato en la *Lex Julia Adulteriis*, dándole el carácter de una institución legal, la cual lo definía y lo distinguía como una excepción al delito de *stuprum* atendiendo a su naturaleza duradera y estable.

Los requisitos que se le exigían eran mínimos pero rígidos ya que al no ser necesario el consentimiento del *pater familias* se imponía como limitante su constitución entre personas púberes que, además, no tuvieran parentesco en los grados previstos por la ley para contraer matrimonio; exigiéndose también la singularidad en la pareja como un requisito de validez.

“El concubinato comenzó a ser regulado en el derecho romano bajo el primer emperador Octavio Augusto. A comienzos de la era cristiana, con las leyes *Julia de Maritandis*, *Papia Poppeae*, y

⁴⁴ Cfr. BELLUSCIO, Augusto César. *Manual de Derecho de Familia*. Ob. Cit., pág. 422.

luego, en el año 9 d. C. Con la Ley *Iulia de Adulteriis*, dicho monarca trato de estructurar la figura buscando, sin duda poner orden en el medio social donde esta unión era un hecho frecuente; y así, distinguió mediante requisitos y efectos, el concubinato de las restantes uniones extramatrimoniales... adquirió la condición de estado legal. Aquella labor legislativa fue continuada por otros emperadores, especialmente Constantino y Justitniano”⁴⁵

Durante el Bajo Imperio con la constitución de Constantino, se reconoce la filiación paterna entre el padre y los hijos nacidos en concubinato, conociéndoles a partir de ese momento como *liberi naturalis*. Justiniano reconoce otros efectos a esta figura, tales como la posibilidad de que el padre pudiere legitimar a los hijos nacidos en concubinato, la obligación de otorgarles alimentos y el reconocimiento de algunos derechos sucesorios por la vía legítima.

En estos dos últimos casos, la intención de las legislaciones era eliminar la institución del concubinato, inspirado en la corriente cristiana, por ejemplo Constantino ofreció a los concubinos que tuvieran descendencia, celebraren las *iustas nuptiae* para así obtener la legitimación de sus hijos, medida que también fue tomada por Zenón y Anastasio.

⁴⁵ BOSSERT, Gustavo A. *Régimen Jurídico del Concubinato*. Editorial Astrea, Buenos Aires, 1997, Pág. 9.

III. ESPAÑA.

Del Derecho romano, el concubinato como relación lícita con las características ya estudiadas, pasa al Derecho español, en el cual, en un principio se le conoce como *barraganía*. En este sistema no se encuentra una regulación única sobre el concubinato, sino que de manera dispersa se localizaban normas que trataban algún aspecto en específico; así, la Ley de la Siete Partidas (partida 4^a, título XIV, ley I) denomina a la concubina con el término *barragana*, mismo que encuentra su origen en las raíces árabe y latina, *barra* y *gana* respectivamente, que en su conjunto aluden a la "ganancia hecha fuera de mandamiento de la iglesia" es decir, una conducta que no está al margen del sacramento del matrimonio.⁴⁶

Al igual que en Roma, en la sociedad española del medioevo la unión de hecho (como también se le denomina al concubinato) era considerada una relación singular inferior al matrimonio, tanto jurídica como socialmente, razón por la cual solo le eran previstos determinados derechos civiles.

A su vez, se encuentran determinadas disposiciones en la legislación foral, que consideran a la *barraganía* "... como la unión sexual de un hombre soltero, clérigo o no, con mujer soltera bajo las condiciones de permanencia y fidelidad..."⁴⁷; dentro de los fueros, la doctrina destaca los siguientes: El de Zamora, el de Plasencia, el de Cuenca, el de Soria, el de Burgos, el de Logroño, entre otros.

⁴⁶ Cfr. GALVÁN RIVERA, Flavio. *El Concubinato en el Vigente Derecho Mexicano*, Ob. Cit., Pág. 18; CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. *La Familia en el Derecho...* Ob. Cit., Pág. 270.

⁴⁷ Idem, Pág. 271.

El Fuero de Zamora, daba la posibilidad de instituir como herederos a los hijos de la barragana, siempre y cuando se siguiera el procedimiento establecido por la ley; incluso permitía a la barragana que hubiese permanecido con su pareja durante un año, conservar sus vestiduras posterior a la separación.

El Fuero de Plasencia, disponía que la barragana que hubiere probado su fidelidad y bondad a su señor, contaba con el derecho a heredar de él la mitad de los bienes gananciales.

El Fuero de Cuenca, le reconocía a la barragana que se encontrare en estado de gravidez el derecho a solicitar la prestación de alimentos a la muerte de su señor, considerándola al mismo tiempo una viuda en cinta.⁴⁸

En el Fuero de Soria, se le permitía al padre de los hijos nacidos en la barraganía cederles hasta la cuarta parte de sus bienes en vida y, sin limitación alguna por testamento, siempre y cuando estos hubieren sido concebidos antes que los hijos legítimos.⁴⁹

Por último, los Fueros de Burgos y de Logroño concedían a los hijos de la barragana el derecho a heredar conjuntamente con los hijos legítimos de su padre, y en caso, de que no los hubiere solo tendrían el derecho a heredar si éste último los hubiera reconocido previamente.

Paralelamente se presentó la celebración de una serie de documentos de naturaleza contractual que contemplaba determinadas

⁴⁸ Cfr. Ibidem.

⁴⁹ Cfr. HERRERÍAS SORDO, María del Mar. *El Concubinato...*, Ob. Cit., Pág. 6.

cláusulas que regulaban el concubinato, como ejemplo esta la Carta de Ávila de 1361, la cual contiene la constitución formal de este tipo de unión de hecho, denominada *Carta de mancebía*, la que concedía a la concubina el derecho de percibir rentas de su pareja, tanto en vida como después de su muerte, así como el compartir los alimentos.⁵⁰

No obstante el cúmulo normativo, al igual que en el Derecho romano, el concubinato o barraganía, fue objeto de combate por parte de la Iglesia, que al tratar de imponer sus principios morales y el sacramento del matrimonio logro modificar la opinión social, avanzando con el destierro de esta institución. Para ejemplificarlo esta el Concilio de Trento de 1563, documento que estableció la obligación de celebrar el matrimonio ante la presencia de un párroco y dispuso que todas aquellas personas que se auspiciaran bajo la figura del concubinato incurrieran en excomunión (sosteniendo como argumento la herejía y el adulterio) dándoles de plazo para separarse hasta una tercera advertencia.⁵¹

En este orden de ideas el sociólogo español Eduardo Estrada, señala que durante el siglo XII fue la época en la que se presentaron mayores restricciones a los derechos de los hijos ilegítimos o naturales, como consecuencia del influjo de las modas escolásticas, mismas que exaltaban la importancia del matrimonio y de las familias formadas por éste. Con base en esto, las consideraciones y los juicios de legisladores y jueces respecto de las uniones extramatrimoniales cambiaron

⁵⁰ Cfr. ESTRADA ALONSO, Eduardo. *Las Uniones Extramatrimoniales en el Derecho Civil Español*. Editorial Civitas, Madrid, 1991, Págs. 30 y 31.

⁵¹ Cfr. GALVÁN RIVERA, Flavio. *El Concubinato en el Vigente Derecho Mexicano*, Ob. Cit., Págs. 18 y 19.

radicalmente, pues la normativa real perseguía abiertamente el concubinato, demostrando a su vez su preocupación por el cada vez más común establecimiento de relaciones sexuales continuas entre individuos no casados.

El primer código de derecho privado español sólo admitió el reconocimiento como medio para determinar la filiación natural, pero no contempla al concubinato como una forma de establecer y reconocer la condición de hijo natural, debido al formalismo requerido para obtener la publicidad del acto mediante el registro civil.

Ya con la Constitución española de 1931, se reconoce la igualdad jurídica entre los hijos legítimos e ilegítimos, razón por la cual tal distinción desaparece en las inscripciones de nacimiento en los registros civiles; también incorpora en beneficio y protección de los hijos nacidos fuera del matrimonio el procedimiento de la investigación de la paternidad.⁵²

IV. FRANCIA.

Antiguamente en el derecho francés, no solo se limitaron a desconocer las consecuencias jurídicas que podía producir el concubinato, sino que también, adoptaron algunas medidas tendientes a eliminarlo, por ejemplo, la Ordenanza de 1604 en la cual se establece la invalidez de las donaciones entre concubina y concubino y; en el Edicto emitido en marzo de 1697, donde se negaba la sucesión para los hijos nacidos

⁵² Cfr. HERRERÍAS SORDO, María del Mar. *El Concubinato...*, Ob. Cit., Págs. 7 y 8.

fuera de matrimonio o en concubinato, lo anterior, bajo la influencia del derecho canónico.

Con la Ley Doce Brumario se dio un gran avance en el derecho francés respecto del concubinato, al reconocer que los hijos naturales tenían la misma prerrogativa a heredar que los hijos legítimos, ejerciéndose este privilegio a partir de julio de 1789; no obstante se debilitaba la institución de la familia constituida sobre la base del matrimonio.⁵³

Sin embargo, el Código Civil francés de 1804 no reconoció y mucho menos reguló el concubinato y los efectos jurídicos que éste pudiera producir, ya que al ser una situación que iba en contra de la moral, tendió a ser ignorado completamente. Los legisladores consideraban al concubinato como un hecho meramente material, incapaz de producir alguna consecuencia de derecho, de esta manera se lesionaron los derechos de los hijos y de la concubina.⁵⁴

Para comprender la postura de este Código respecto a la figura del concubinato y de las uniones extramatrimoniales, es necesario atender la filosofía del emperador Napoleón Bonaparte, quien ante el Consejo de Estado afirmó que “Los concubinos prescinden de la ley; la ley se desentiende de ellos (*Les concubines se passent de la loi; la loi se désintéresse d’eux*)”. Y respecto de los hijos nacidos fuera del matrimonio el mismo emperador señaló que “La sociedad no tiene interés en que sean reconocidos los bastardos”⁵⁵

⁵³ Cfr. HERRERÍAS SORDO, María del Mar. *El Concubinato...*, Ob. Cit., Pág. 8.

⁵⁴ Cfr. BELLUSCIO, Augusto César. *Manual de Derecho de Familia*. Ob. Cit., Pág. 423.

⁵⁵ Cfr. HERRERÍAS SORDO, María del Mar. *El Concubinato...*, Ob. Cit., Pág. 9.

Por lo anterior, dicho ordenamiento les negó el título de herederos a los hijos naturales (a pesar de que anteriormente ya se había otorgado ese derecho en la ley Doce Brumario) concediéndoles exclusivamente el derecho a heredar en la misma proporción de los hijos legítimos, a aquellos que hayan convivido con éstos últimos.

Toda esta situación del concubinato generó varios problemas, principalmente con los intereses de la concubina, con los hijos engendrados en este tipo de uniones y también respecto de los bienes que tenía la pareja, por lo que la jurisprudencia francesa se vio en la necesidad de resolverlos. Dándose el primer paso con la ley del 16 de noviembre de 1912, la cual permitía la investigación de la paternidad natural, siempre y cuando en la etapa de la concepción haya existido el concubinato público y notorio entre la madre y el supuesto padre. Este precepto es el único que hace referencia al concubinato el cual se introdujo al Código Civil francés a partir de dicha ley y estaba regulado en el artículo 340.

V. MÉXICO.

El concubinato en el Derecho mexicano tiene antecedentes en las diversas etapas de éste, es decir desde el Derecho prehispánico, colonial y del México independiente. Así por ejemplo, tanto en el pueblo maya como en el azteca existieron las relaciones de naturaleza poligámica dentro de las cuales prevalecían aquellas que se basaban en el matrimonio religioso; en ese sentido existe la presunción de que el

concubinato surgía cuando la pareja se unía sin atender a las formalidades que tal ritual exigía.

Con la conquista este panorama se vio alterado pues al tratarse de un pueblo cristiano el que sometía a los indígenas, las corrientes ideológicas que se impusieron fueron las mismas que se establecieron en el Derecho español, por lo tanto la misión de los religiosos era la de influir en los nativos para que cesaran sus relaciones poligámicas y conservaran una sola esposa legítima. De esta manera, la familia prehispánica encontró su desintegración ante la conversión de la familia constituida sobre la base del matrimonio católico-cristiano el cual se fundamenta en la monogamia.⁵⁶

Con el movimiento independentista y su consumación, se fueron dando una serie de cuerpos normativos tendientes a regular los diversos problemas del pueblo mexicano, de los cuales es relevante mencionar las legislaciones civiles que tuvieron vigencia en los años 1870, 1884, 1917 y 1928.

A) CÓDIGO CIVIL DE 1870.

Como consecuencia de la entrada en vigor de las leyes de reforma se da una profunda modificación al derecho legado por la colonia, dándosele a la legislación civil una orientación radical como consecuencia del triunfo liberal el cual abolió los fueros y los privilegios eclesiásticos; con estos antecedentes en el año de 1870 se promulga el primer Código Civil para

⁵⁶ Cfr. Idém, Págs. 12 - 16.

el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, el cual se caracteriza por la influencia tradicional del Código francés de 1804.

Este Código no regula la figura del concubinato como tal, sino lo hace como una causal de divorcio al equipararlo en su artículo 242 con el adulterio, el cual dice:

“El adulterio de la mujer es siempre causa de divorcio; el del marido lo es solamente cuando con él concurre alguna de las circunstancias siguientes:

... II.- Que haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro o fuera de la casa conyugal.”

Además, trato el tema de los hijos naturales como fruto de las uniones extramatrimoniales, prohibiendo la investigación de la paternidad y asimismo otorgándole al hijo natural el derecho de reclamar la paternidad en el caso de que estuviera en posesión de su estado civil de hijo.⁵⁷

B) CÓDIGO CIVIL DE 1884.

El 31 de marzo de 1884, se promulgó el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California que abroga al Código Civil de 1870, no obstante sigue la misma corriente clásica y como consecuencia omite la regulación del concubinato. Por consiguiente, se confunde

⁵⁷ Cfr. Idém, Págs. 16 y 17.

nuevamente y lo establece como una causal para solicitar la disolución del vínculo matrimonial al equipararlo con el adulterio en su artículo 228, cuya redacción es idéntica a la del artículo 242 del Código Civil de 1870.

Respecto a los hijos naturales y el procedimiento de investigación de la paternidad, la regulación es idéntica al citado Código.⁵⁸

C) LEY SOBRE LAS RELACIONES FAMILIARES DEL 14 DE ABRIL DE 1917.

En este cuerpo normativo el legislador no hace referencia a la figura del concubinato, sin embargo incurre nuevamente en la confusión de éste término con el del adulterio, lo que implica una regulación igual a la que daban los Códigos de 1870 y 1884.

Acerca del régimen jurídico de los hijos naturales, esta legislación otorga una regulación más amplia que la de sus antecesores:

“... En la exposición de motivos, en relación a la paternidad y filiación se señala que ha parecido conveniente suprimir la clasificación de hijos espurios pues no es justo que la sociedad los estigmatice a consecuencia de faltas que no le son imputables y menos ahora que consideran al matrimonio como contrato, la infracción a los preceptos que lo rige solo debe perjudicar a los infractores y no a los hijos”⁵⁹

⁵⁸ Cfr. Idém, Págs. 17 y 18.

⁵⁹ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. *La Familia en el Derecho...*, Ob. Cit., Pág. 274.

En ese orden de ideas, esta ley define a los hijos naturales como aquellos nacidos fuera del matrimonio, concepción en la que se permite ubicar a los hijos procreados en el concubinato. También les otorgó el derecho de poder ser reconocidos por alguno o ambos padres, siempre y cuando haya sido por medio de una acción voluntaria, ya que la investigación de la paternidad estaba prohibida por completo.

D) CÓDIGO CIVIL DE 1928.

Es a partir del Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia federal, el cual entra en vigor el 1° de octubre de 1932, cuando por primera vez se hace referencia al concubinato, reflejando de esa manera la gran influencia de las modernas tendencias sociales.

Dicho ordenamiento, rompió con diversos tabúes, costumbres y reglas a la moral, al ser el primer Código Civil a nivel nacional que reguló la figura del concubinato, reconociéndole algunos efectos jurídicos tanto a la concubina como a los hijos nacidos dentro de este tipo de uniones.

Por esa razón, en la Exposición de Motivos del Código Civil de 1928, se describieron las razones jurídicas y sociales que justificaban la regulación y el reconocimiento del concubinato, así como las diferentes consecuencias de derecho que éste producía.

“... Hay entre nosotros, sobre todo en las clases populares, una manera peculiar de formar la familia: el concubinato. Hasta ahora

se habían quedado al margen de la ley los que en tal estado vivían; pero el legislador no debe cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo de ser muy generalizado en algunas clases sociales, y por eso en el proyecto se reconoce que produce algunos efectos jurídicos el concubinato, ya en bien de los hijos, ya a favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre, y que ha vivido por mucho tiempo con el jefe de familia. Estos efectos, se producen cuando ninguno de los que viven en concubinato es casado, pues se quiso rendir homenaje al matrimonio, que la Comisión considera como la forma legal y moral de constituir una familia, y si se trata del concubinato, es, como se dijo antes, porque se encuentra muy generalizado, hecho que el legislador no debe ignorar. ...

... Por lo que toca a los hijos, se comenzó por borrar la odiosa diferencia entre los hijos legítimos y los nacidos fuera del matrimonio; se procuró que unos y otros gozasen de los mismos derechos, pues es una irritante injusticia que los hijos sufran las consecuencias de las faltas de los padres, y que se vean privados de los más sagrados derechos únicamente porque no nacieron de matrimonio, de lo cual ninguna culpa tienen; se ampliaron los casos de investigación de la paternidad, por que los hijos tienen derecho de saber quienes los trajeron a la vida, de pedir que los autores de su existencia les proporcionen los medios de vivir; pero se procuró que la investigación de la paternidad no constituyera una fuente de escándalo, de explotación, ... Se concedió al hijo nacido fuera de matrimonio el derecho de investigar quien es su madre, y se estableció a favor de los hijos nacidos de concubinato

la presunción de ser hijos naturales del concubinario y de la concubina. ...

...También se creyó justo que la concubina que hacia vida marital con el autor de la herencia al morir éste, y que o tiene hijos de él o vivió en su compañía los últimos cinco años que precedieron a su muerte, tuviera alguna participación en la herencia legítima, pues en la mayoría de los casos, cuando se reúnen las expresadas circunstancias, la mujer es la verdadera compañera de la vida y ha contribuido a la formación de los bienes. El derecho de la concubina tiene lugar siempre que no, haya cónyuge supérstite, pues la comisión repite que rinde homenaje al matrimonio”⁶⁰

Por lo anterior, cabe elaborar o realizar una definición, obteniéndola del artículo 1635 de ese Código Civil, del cual se deducía que el concubinato era:

- a) La unión de un hombre y una mujer,
- b) Ambos libres de matrimonio,
- c) Llevando una vida en común como si fueran esposos,
- d) Con una permanencia mínimo de cinco años,
- e) O que hayan procreado a un hijo,

⁶⁰ CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Porrúa, México, 1993, Págs. 16 y 27.

f) Y solo debe existir una concubina y un concubino.

Respecto de las consecuencias jurídicas que producía el concubinato, fueron fundamentalmente la investigación de la paternidad; la presunción de la filiación; la herencia tanto a favor de los hijos como de la concubina; y el derecho a los alimentos en beneficio de esta última.

En cuanto a la investigación de la paternidad, el artículo 382 fracción III, estableció que:

“La investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio está permitida:

...

III.- Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritualmente”⁶¹

Por lo que toca a la filiación de los hijos nacidos en concubinato, el artículo 383 a la letra decía que:

“Se presumen hijos del concubinario y de la concubina:

- I. Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que comenzó el concubinato;

⁶¹ MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. *Instituciones de Derecho Civil. Tomo III., Derecho de Familia*. Editorial Porrúa, México, 1988, Pág. 352

- II. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida en común entre el concubinario y la concubina”⁶²

En relación con la herencia para los hijos los artículos 1602 y 1607 establecían lo siguiente:

“Artículo 1602.- Tiene derecho a heredar por sucesión legítima:

- I. Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y en ciertos casos la concubina;
- II. A falta de los anteriores, la beneficencia pública.

Artículo 1607.- Si a la muerte de los padres quedaren sólo hijos, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales”⁶³

Por otra parte, la concubina también tenía derecho a heredar lo establecía el artículo 1602 que mencionamos anteriormente, así mismo, el artículo 1635 en el cual se establecían ciertas pautas para que la concubina pudiera tener derecho a la herencia de su pareja o concubinario. Dicho artículo a la letra decía:

“La mujer con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan

⁶² Ibidem

⁶³ GALVÁN RIVERA, Flavio. *El Concubinato en el Vigente Derecho Mexicano*, Ob. Cit., Pág. 28.

permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tiene derecho a heredar conforme a las siguientes reglas: ... Si al morir el autor de la herencia tenía varias concubinas en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguna de ellas heredará”⁶⁴

Por último, tenemos el derecho que tenía la concubina de recibir alimentos, en la sucesión testamentaria de su pareja, lo cual se estableció en el artículo 1638 fracción V del ya mencionado Código Civil y ordenaba que:

“El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes: ... V.- A la mujer con quien el testador vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. La concubina solo tendrá derecho a alimentos mientras que observe buena conducta y no se case. Si fueren varias las concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos; ...”⁶⁵

Es hasta 1974, cuando el legislador pone al mismo nivel a la concubina y al concubino, es decir, que están en igualdad de condiciones sin importar el sexo; pero es hasta el año de 1983 cuando hay una modificación al artículo 1635 del Código Civil para que el concubinario tenga el mismo derecho a heredar que la concubina.

⁶⁴ Idém, Pág. 31.

⁶⁵ Idém, Págs. 34 y 35.

CAPÍTULO TERCERO

ANÁLISIS JURÍDICO DEL CONCUBINATO

SUMARIO: I. NATURALEZA JURÍDICA.- II. REQUISITOS DE CONSTITUCIÓN Y VALIDEZ.- A) DIVERSIDAD DE SEXO.- B) COMUNIDAD DE VIDA Y COHABITACIÓN.- C) TEMPORALIDAD Y ESTABILIDAD.- D) APTITUD DE LOS CONCUBINOS PARA CONTRAER MATRIMONIO.- E) FIDELIDAD.- F) AUSENCIA DE FORMALIDADES.- III. FINALIDAD DEL CONCUBINATO.

I. NATURALEZA JURÍDICA.

De principio el origen del concubinato se encuentra en la naturaleza biológica, es decir, en la unión que se da naturalmente entre un hombre y una mujer los cuales cohabitan de manera permanente.

Para determinar la naturaleza jurídica del concubinato, es necesario aludir nuevamente, a la definición que establece el Código Civil para el Distrito Federal respecto a esta figura. Dicho ordenamiento cuenta con un capítulo especial destinado al concubinato, y otros artículos que se relacionan con dicha figura.

Como lo mencionamos en el primer capítulo, la definición legal del concubinato la establece el artículo 291 BIS el cual se encuentra dentro del Capítulo XI, Título Quinto, Libro Primero del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra dice:

“La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este Capítulo.

No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios”⁶⁶

Como se aprecia en dicho artículo, aunque los concubinos vivan en forma marital, hayan concebido uno o mas hijos, o simplemente haya transcurrido el tiempo que señala la ley para que se les pueda otorgar, o mejor dicho, reconocer algunos derechos, éste carece de la solemnidad que la ley requiere para la existencia del matrimonio.

El matrimonio es un acto jurídico solemne, conforme a lo dispuesto en el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal, por consiguiente, el concubinato es simple y sencillamente un hecho jurídico que produce determinadas consecuencias jurídicas, independientes a la voluntad de quienes intervienen en el mismo.⁶⁷

Por lo anterior, existen dos fuentes principales que generan consecuencias jurídicas, las cuales son:

- 1) el acto jurídico y,
- 2) el hecho jurídico.

El acto jurídico ha sido estudiado tanto por la doctrina francesa como por la doctrina alemana.

⁶⁶ CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Ediciones Fiscales ISEF, 11^a Edición, México 2005.

⁶⁷ Cfr. TORREBLANCA SENTIES, José Manuel. *Perspectiva de la Familia en el siglo XXI. Reformas al Código Civil para el Distrito Federal*. Revista El Foro. 11^a. época, tomo XIII, No. 1, 1er. Semestre, 2000, Barra Mexicana de Abogados, México, Pág. 118.

A) La teoría francesa hace la diferencia entre el acto jurídico y el hecho jurídico, esto es que en el primero, la voluntad no solo esta encaminada a la realización del acto, sino que también a la producción de ciertos efectos jurídicos que son contemplados por la ley. En cambio, en el hecho jurídico también existe la voluntad de realizar el acto, pero el autor no busca generar esas consecuencias jurídicas. La teoría francesa es considerada como la doctrina tradicional y es precisamente la que ha seguido el Código Civil. Uno de los exponentes más importantes de ésta doctrina fue Bonnecase, citado por Herrerías Sordo, quien define al acto jurídico como:

“la manifestación exterior de la voluntad bilateral o unilateral, cuyo fin directo es engendrar, fundándose en una regla de derecho, en contra o en provecho de una o varias personas, un estado, es decir, una situación jurídica general y permanente, o al contrario, un efecto de derecho limitado que conduce a la formación, a la modificación o a la extinción de una relación de derecho”⁶⁸

Bonnecase divide en dos elementos básicos al acto jurídico los cuales son: la voluntad y el derecho, la falta de alguno de estos elementos impide que se produzcan las consecuencias de derecho, toda vez, que sin la voluntad el derecho objetivo no puede producir por sí solo el acto; de la misma manera sucede si se carece del derecho objetivo, ya que no es suficiente la voluntad para que se produzca el acto, pues en ésta situación el orden jurídico tampoco reconocería algún efecto jurídico.

⁶⁸ HERRERÍAS SORDO, María del Mar. *El Concubinato. Análisis Histórico Jurídico y su Problemática en la Práctica*. Editorial Porrúa, México 1998, Pág. 43.

Otro autor que ha destacado es León Duguit, citado por Rojina Villegas, al insistir sobre la importancia que tiene una definición correcta del acto jurídico, la más simple y al mismo tiempo exacta es la siguiente:

“Es acto jurídico todo acto de voluntad que interviene con la intención de que se produzca una modificación en el ordenamiento jurídico, tal como existe en el momento en que se produce, o tal como existirá en un momento futuro dado” ⁶⁹

Se concluye que el acto jurídico radica en la conducta del ser humano, siempre que haya una manifestación de la voluntad, exteriorizándose ésta mediante actos que revelen claramente un propósito, con la intención de producir determinadas consecuencias jurídicas, obviamente existiendo una norma jurídica que sancione tanto la manifestación de la voluntad como los efectos deseados por el autor.

B) Por otro lado, se encuentra la doctrina alemana conocida como la teoría moderna, en la cual, dentro del hecho jurídico *lato sensu*, se encuentra el hecho jurídico *strictu sensu* y el acto jurídico, este último, a su vez se divide en: acto jurídico *strictu sensu* y negocio jurídico. El acto jurídico *strictu sensu* es todo acontecimiento voluntario al que la ley le ha otorgado ciertas consecuencias que se verificarán con su realización, es decir, el autor se limita a realizar el acto y la intervención de la voluntad en su verificación es suficiente para que el orden jurídico le atribuya los efectos contemplados.⁷⁰

⁶⁹ ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Compendio de Derecho Civil I., Introducción, Personas y Familia*. Editorial Porrúa, México, 1988, Pág. 117.

⁷⁰ Cfr. HERRERÍAS SORDO, María del Mar. *El Concubinato*. Ob. Cit., Pág. 44.

En cambio, en el negocio jurídico la voluntad se encamina directamente con el propósito de producir determinadas consecuencias jurídicas que el ordenamiento legal reconoce y garantiza, regulando así los particulares sus propios intereses.

De lo anterior, sobresale que la principal característica del negocio jurídico radica en que la voluntad se dirige de manera consciente a producir el acto y sus efectos jurídicos, a diferencia del acto jurídico *strictu sensu* donde las modificaciones en las diferentes situaciones jurídicas no dependen de la voluntad del autor, sino de la ley.

De acuerdo con la definición de acto jurídico, el concubinato no encuadra en dicha figura; porque el concubinato aunque se constituye mediante la voluntad de los concubinos, ésta únicamente se refiere a su relación, a su convivencia, ya sea por razones afectivas o económicas, no a producir consecuencias de derecho, no obstante que la legislación le reconoce ciertos efectos jurídicos, pero la pareja por lo general toma la decisión de vivir en "unión libre" sin tener conocimiento de esos derechos que la ley les confiere, incluso la realidad es que se unen con el fin de llevar una vida en común, de cohabitar, evitando de esta manera un compromiso formal y por consiguiente, la generación de consecuencias jurídicas, por lo anterior su naturaleza jurídica esta descartada en ese rubro.

Por lo que respecta al hecho jurídico, se hará un análisis en *stricto sensu*. El hecho jurídico es el acontecimiento natural o aquel en el que interviene el ser humano y que produce efectos jurídicos sin que exista la intención directa de generarlos.

El hecho jurídico *stricto sensu* se clasifica en:

- a) hechos naturales y,
- b) hechos voluntarios, éstos últimos son lo de interés para nuestro estudio.

Los hechos naturales, son aquellos acontecimientos en los que no existe la intervención de la voluntad, y crean, transmiten, modifican o extinguen derechos y obligaciones.

Los hechos jurídicos voluntarios, son aquellos sucesos que producen consecuencias jurídicas y en cuya realización interviene la voluntad, sin que ésta intervenga en la producción de dichas consecuencias de derecho. Asimismo existen hechos voluntarios lícitos e ilícitos. Los hechos voluntarios lícitos son los cuasicontratos⁷¹ y los hechos voluntarios ilícitos son los delitos⁷² y los cuasidelitos⁷³.

También el hecho jurídico ha sido estudiado por la teoría francesa y la teoría alemana. 1) La doctrina francesa considera a los hechos jurídicos como aquellos acontecimientos naturales o del hombre que originan consecuencias de derecho. 2) En tanto para la doctrina alemana, el hecho jurídico *lato sensu* se divide en hecho jurídico *stricto sensu* y acto jurídico; dicha teoría establece que el hecho jurídico en *stricto sensu* son los sucesos cuya realización provienen de la naturaleza, por ello, no interviene la

⁷¹ Según Pothier es el hecho de una persona permitido por la ley, que la obliga hacia otra, u obliga a otra hacia ella, sin que entre ambas exista ningún convenio. Véase GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*. 45ª. Edición. Editorial Porrúa, México, 1993, Pág. 184.

⁷² Es el hecho por el cual una persona, por dolo o malicia, causa daños o perjuicios a otra. Véase GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*. Ob. Cit., Pág. 185.

⁷³ Es el hecho que produce un daño sin tener la intención de hacer mal, sin embargo, de él se deriva una responsabilidad civil para el autor del mismo.

voluntad. Por lo tanto, los hechos considerados por la doctrina francesa como "naturales" son los que la doctrina alemana considera como "hechos jurídicos *strictu sensu*".⁷⁴

Por lo anterior, es importante señalar que estos acontecimientos de la naturaleza o del ser humano en los que no se tiene la intención de generar consecuencias de derecho, es la principal diferencia que se tiene con el acto jurídico, ya que en éste último la voluntad va encaminada a producir dichas consecuencias.

Los diferentes puntos de vista que estriban entre ambas doctrinas es que la teoría francesa reconoce que en el hecho interviene la voluntad, calificándolo como "hecho jurídico voluntario" y para la corriente alemana los acontecimientos en los que interviene la voluntad, encuadran en la categoría de actos jurídicos.

Una vez estudiadas ambas figuras, se deduce que la naturaleza jurídica del concubinato se constituye en un hecho jurídico, cuyo origen es la conducta humana voluntaria, la cual esta encaminada a que dos personas de distinto sexo vivan como marido y mujer, sin compromisos ni ataduras legales; evitando así generar efectos jurídicos, los cuales si se producen pero no porque su voluntad vaya orientada a ellos, sino, porque la ley así lo prevé.

Asimismo, existen varias opiniones de diversos autores los cuales sostienen que el concubinato es un hecho jurídico, como ya lo hemos

⁷⁴ Cfr. HERRERÍAS SORDO, María del Mar. *El Concubinato*. ... Ob. Cit., Pág. 49.

mencionado en el primer capítulo, por ejemplo Gustavo A. Bossert establece que:

“... en el concubinato solo ocurre la convivencia, en ciertas condiciones, pero no un acto formal, en un determinado momento, en que las partes se comuniquen entre sí la decisión de tomarse, respectivamente, como marido y mujer” ⁷⁵

II. REQUISITOS DE CONSTITUCIÓN Y VALIDEZ.

Existen requisitos o elementos sin los cuales no existe o no es posible que el concubinato sea reconocido por la norma jurídica como tal, así mismo, estos elementos nos sirven para identificarlo y distinguirlo de otro tipo de uniones extramatrimoniales. Dichos elementos pueden variar, tanto en número y su denominación, según el país donde se regule esta figura.

A) DIVERSIDAD DE SEXO.

Nuevamente hacemos referencia al artículo 291 BIS del Código Civil para el Distrito Federal, en el cual se exige la diversidad de sexo al establecer “*La concubina y el concubinario...*”, con ello se entiende que el concubinato se forma por la unión de un hombre y una mujer, por lo que es imposible y quedan completamente excluidas las uniones homosexuales, lesbicas o comunales, para que exista dicha figura. Asimismo, este último tipo de

⁷⁵ BOSSERT, Gustavo A. *Régimen Jurídico del Concubinato*. Editorial Astrea, Buenos Aires, 1997, Pág. 33.

uniones no deberían ser reconocidas por la ley, porque van en contra de la moral, los principios y las buenas costumbres, además de no ser un buen ejemplo para nuestros hijos.

Por lo anterior, se deduce que el concubinato solo puede formarse por parejas heterosexuales.

En este punto, es conveniente resaltar que la terminología que ocupa el legislador al referirse a los concubinos como concubina y concubinario, no me parece la mas adecuada o correcta, ya que la expresión de concubinario significa que el tiene concubina y en realidad no es así, porque es una relación recíproca, ambos deberían ser concubina y concubino, así como lo mencionamos en el punto II, inciso C) del primer capítulo.

B) COMUNIDAD DE VIDA Y COHABITACIÓN.

El elemento de cohabitación y comunidad de vida lo establece el mencionado artículo 291 BIS del Código Civil para el Distrito Federal en donde dice "*...han vivido en común...*". Estos requisitos son los que distinguen al concubinato de otro tipo de relaciones pasajeras e inestables.

Por ello y para que exista el concubinato, en primer lugar la concubina y el concubino deben de vivir juntos en un domicilio, para que así se presuma que existe una cohabitación y por lo tanto una vida en común.

La cohabitación implica que la pareja heterosexual, viva bajo un mismo techo compartiendo sus vidas en todos los aspectos y que de acuerdo a la

ley y a las costumbres se exigen para poder adquirir los privilegios que se les otorgan. Dicha cohabitación conlleva a una comunidad de vida, en la cual se entiende que los concubinos deben de compartir todo lo que concierne al aspecto de la intimidad que en el matrimonio es común para los cónyuges.⁷⁶

Otro elemento importante para que exista la relación del concubinato es el comportamiento conyugal entre los concubinos, o dicho de otra manera, que tengan relaciones sexuales entre ellos.

Podemos decir que la cohabitación o convivencia de la pareja bajo el mismo techo es la conducta social que le da origen al concubinato y sin la cual no podría existir jurídicamente.

Otro requisito, el cual podríamos mencionar dentro de este mismo rubro sería el de la procreación, ya que aunado a lo anterior también es una de las vías para que se constituya el concubinato. El artículo 291 BIS al que nos hemos referido con anterioridad establece que no será necesario el transcurso del plazo de dos años, cuando reunidos los demás requisitos hayan procreado uno o mas hijos. Por ende, el concubinato podría constituirse en un lapso de siete a diez meses, siempre y cuando los concubinos tengan una cohabitación y un trato de marido y mujer.

En conclusión, el concubinato puede establecerse de dos formas ya sea por la duración mínima de dos años, o bien, cuando hayan engendrado hijos en común.

⁷⁶ Cfr. Ídem Pág. 35 y 36.

En este punto, la doctrina italiana hace notar que la relación concubinaria por si misma no tendría ninguna relevancia o importancia jurídica, sino más bien cuando de ésta relación deriva la procreación de un hijo.⁷⁷

C) TEMPORALIDAD Y ESTABILIDAD.

Respecto al presente tema, el ordenamiento civil hace notar que además de tener una vida en común, esta debe ser constante y permanentemente por un lapso de dos años, tiempo mínimo de permanencia, para que la unión de la pareja heterosexual sea considerada como concubinato. Pero es importante resaltar la procreación de uno o más hijos en común, como una excepción a la temporalidad señalada por la ley.

Se requiere de una comunidad de vida para que esta unión extramatrimonial entre un hombre y una mujer sea estable, duradera, constante y sin interrupciones para que puedan adjudicársele los efectos jurídicos que la ley le reconoce, siempre y cuando reúna todos los requisitos. Pero esto no impide que haya distanciamientos accidentales entre los concubinos, como ocurre con los esposos en el matrimonio, ya sea por razones de trabajo o por discusiones de pareja, pero aún así estas separaciones o rupturas momentáneas deben estar seguidas de una pronta reconciliación para que no se afecte el carácter permanente y estable.

⁷⁷ Cfr. ESTRADA ALONSO, Eduardo. *Las Uniones Extramatrimoniales en el Derecho Civil Español*. Editorial Civitas, Madrid, 1991, Pág. 72.

Como ya lo mencionamos, una de las consecuencias que se derivan del desarrollo de una comunidad de vida como cónyuges es la estabilidad, la cual se cumple con la convivencia constante, durable y permanente. La estabilidad en el concubinato se proyecta en la realización conjunta de diversas actividades elaboradas por la pareja, las cuales van encaminadas a fortalecer la vida en común, por ejemplo, la adquisición de un inmueble para que sea su hogar y el reconocimiento de los hijos.

Se entiende que el concubinato no puede ser una unión sexual momentánea, accidental, transitoria, circunstancial o esporádica, porque precisamente por su fugacidad e inestabilidad carecería de la estabilidad y la temporalidad esencialmente exigida.

En conclusión, pudiéramos decir que la característica fundamental del concubinato es la temporalidad o permanencia, así como la estabilidad de dicha unión la cual conlleva a que los concubinos cumplan cabalmente con el deber de la cohabitación formando así su propio hogar.

Otro punto que podríamos mencionar en este rubro, sería la notoriedad del concubinato, es decir, que los concubinos deben ostentar públicamente su relación y no ocultarla, dándose un trato de marido y mujer. Para algunos autores el estado de concubinato está integrado por nombre, trato y fama:

- a) Nombre: implica que los concubinos utilicen el mismo apellido;
- b) Trato: es el comportamiento, el trato matrimonial de la pareja, es decir, como si fueran consortes y se comporten como tal;

c) Fama: esta se obtiene presentándose éstos como esposa y esposo ante terceros.

Ni el nombre ni la fama son requisitos esenciales para probar la existencia del concubinato, ni el reconocimiento de los efectos jurídicos, solo el trato marital ante terceros es el único requisito que adquiere gran relevancia.

D) APTITUD DE LOS CONCUBINOS PARA CONTRAER MATRIMONIO.

Este elemento también lo exige el artículo 291 BIS del Código Civil para el Distrito Federal, el cual establece que "*...siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, ...*", lo cual se entiende que el concubino y la concubina además de permanecer libres de matrimonio, deberán tener la capacidad y aptitud jurídica para contraer o celebrar las nupcias de manera lícita, es decir, que los concubinos deberán tener como mínimo 16 años, pero en este caso es necesario el consentimiento de sus padres o tutores, o bien tener la mayoría de edad, y no tener ninguna relación de parentesco que prohíba la ley.

Los impedimentos para llevar a cabo la celebración del matrimonio, los encontramos en el artículo 156 del Código Civil para el Distrito Federal, los cuales se dividen en XII fracciones.

Para que esta unión estable, permanente y notoria entre personas de distinto sexo, alcance la calidad de unión concubinaria no debe existir

entre los concubinos ningún impedimento matrimonial que obstaculice la posterior o eventual celebración del matrimonio entre ellos.

Pero podrían existir dentro de esta unión de la pareja heterosexual, alguno de los impedimentos legales para contraer matrimonio, por ejemplo; los relativos al parentesco por consanguinidad o a la singularidad de la relación, actos que pudieran ser delitos tales como el incesto y el adulterio, y por lo tanto la figura de concubinato no podría darse.⁷⁸

E) FIDELIDAD.

Este requisito hace referencia a la singularidad o monogamia, por lo que se entiende que el concubinato se da entre dos persona de distinto sexo, esto es entre un solo hombre y una sola mujer.

El carácter monogámico de la unión concubinaria se deduce del multicitado artículo 291 BIS al indicar que si se diera el caso de que uno de los concubinos tuviere otra o más relaciones simultaneas, de similares características, ninguna de ellas se reputará como concubinato y por consiguiente no tendrán derecho a los beneficios que establece la legislación mexicana.

El concubinato al ser una relación estable y monogámica, queda implícito el principio de fidelidad la cual debe ser recíproca entre ambos

⁷⁸ Cfr. ROA DE ROA, Félda. *Efectos Jurídicos del Concubinato*. Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Año XXVIII, No. 71, Enero-Diciembre, 1994, Universidad de Zulia, Venezuela, Pág. 88.

concubinos, por lo que acuerdan voluntariamente guardarse lealtad y el debido respeto uno al otro.

La fidelidad es un deber recíproco e íntimo que corresponde al hombre y a la mujer, el cual se encuentra estrechamente vinculado con la cohabitación, este deber comprende la intimidad sexual y exclusiva que se deben el concubino y la concubina.

Asimismo, la fidelidad constituye un deber moral que protege la dignidad y el honor de los concubinos, los cuales deben entregarse únicamente a su pareja, de lo contrario se rompería con el requisito de la monogamia, siendo ésta la base de la familia, ocasionando así un desequilibrio en la estabilidad de la pareja.⁷⁹

La fidelidad se cumple de manera espontánea y voluntaria, por el simple hecho de que los integrantes de la relación concubinaria están convencidos de que se deben lealtad, honestidad y respeto mutuo, simple y sencillamente por el sentimiento que los une.

Todos los elementos que hemos estudiado con anterioridad y que conforman la figura del concubinato, deben darse solamente entre el concubino y la concubina, sin embargo, para poder ser objeto de los diversos efectos jurídicos deben rehusarse de uniones poligámicas, porque de lo contrario se estaría contradiciendo el principio de estabilidad y fidelidad.

⁷⁹ Cfr. HERRERÍAS SORDO, María del Mar. *El Concubinato. ...* Ob. Cit., Pág. 37.

Por lo anterior, encontramos que en el deber de la fidelidad existen diversos principios tales como el de orden ético, social y religioso, encaminándose a las siguientes finalidades.

- a) Orden ético: Se propone preservar la moralidad del grupo familiar;
- b) Orden social: Procura proteger a la familia monogámica;
- c) Orden religioso: El catolicismo en este aspecto, como religión mosaica, funda a la institución de la familia en la constitución de una pareja formada por un solo hombre y una sola mujer.

F) AUSENCIA DE FORMALIDADES.

Precisamente una de las diferencias más importantes y principales que existe entre el concubinato y el matrimonio es justamente la ausencia de toda formalidad o solemnidad.

El matrimonio es un acto jurídico solemne, el cual exige ciertas formalidades establecidas por la ley y al incumplimiento de éstas, se origina la inexistencia de dicho matrimonio. Sin embargo, el concubinato carece de toda formalidad y se constituye exclusivamente por la manifestación de la voluntad y mutuo consentimiento de los concubinos, el cual se presume continuamente renovado por el requisito también exigido de la cohabitación.

La legislación mexicana en ninguna parte establece que se requiera de algún acto solemne para la constitución del concubinato, sino que basta con que cumpla con los requisitos analizados anteriormente para que produzca consecuencias de derecho.

Seguramente este tipo de circunstancias, es decir, la falta de formalidades, resulta favorable para algunas parejas que piensan en vivir juntos, debido a las facilidades que implica este tipo de uniones singulares, constantes, permanentes y de un cierto tipo de convivencia.

Por último, es importante aludir al segundo capítulo de este estudio en el cual se menciona que una de las diferencias entre el concubinato y el matrimonio en el Derecho Romano era la falta o ausencia de la *affectio*, sin embargo, actualmente existen algunos autores que sostienen que es el elemento fundamental para el concubinato, pues sin él no se podrían concebir el resto de los elementos.

“Por *affectio* ha de entenderse la amistad auténtica, el afecto recíproco entre compañeros, el origen espontáneo de la solidaridad y responsabilidad de los convivientes. Viene a ser, en definitiva, la causa primera de la unión extramatrimonial, y, como tal, el resto de los requisitos analizados no se convierten más que en las consecuencias. La estabilidad, la relación sexual y la procreación si existe, la esencia de los deberes morales apuntados y el estilo de convivencia no forzosamente continuada no se constituye más que por la *affectio*.”

Esta viene a representar el fundamento último de la unión extramatrimonial, sin la que no podría sobrevivir. Los convivientes, al contrario que en el matrimonio, nada tienen que aparentar; su vida se desarrolla en común porque así lo desean. No pesa sobre los compañeros ninguna obligación ni legal, ni social que los constriña a mantenerse en una relación no deseada. Su desaparición trae consigo siempre el fin o término de la relación. En definitiva, sin el requisito esencial de la *affectio* no puede constituirse ni permanecer la unión libre”⁸⁰

III. FINALIDAD DEL CONCUBINATO.

Sobre este tema es muy poco lo que se ha escrito tanto en la doctrina mexicana como en la doctrina extranjera, ambas se limitan a estudiar los elementos y las consecuencias de derecho que la unión concubinaria produce, sin embargo acerca de los fines del concubinato no hay nada.

Si se aprovecha la semejanza que existe entre la figura del concubinato y la institución del matrimonio se puede tener referencia de dichos fines, pero solo en aquellos países que han optado por equiparar en un cien por ciento el concubinato con el matrimonio.

Al parecer esta es la situación que acogieron los legisladores en junio de 2000 porque le han dado al concubinato el carácter de un matrimonio informal, por llamarle de alguna manera, o de una unión matrimonial de hecho, como varios autores lo denominan, razón por la

⁸⁰ ESTRADA ALONSO, Eduardo. *Las Uniones Extramatrimoniales...*, Ob. Cit., Pág. 74.

cual, al haber esa similitud se podrían aplicar algunos fines del matrimonio.

Por lo anterior y sin pretender conceder al concubinato la dignidad reservada al matrimonio, es necesario señalar que, de hecho la unión extramatrimonial cumple y realiza fines semejantes a la unión matrimonial.

Por tal motivo, los fines del concubinato podrían ser los siguientes:

- a) Respeto,
- b) Igualdad,
- c) Ayuda mutua,
- d) Posibilidad de procrear.

En tal caso, el concubinato persigue los mismo fines primarios y secundarios que el matrimonio, la pareja heterosexual busca llevar a cabo una comunidad de vida para ayudarse y protegerse mutuamente y compartir un destino en común, así mismo la mutua satisfacción sexual, la cohabitación y en consecuencia la procreación de los hijos. Pero a diferencia del matrimonio el concubinato lo lleva a cabo toda esa convivencia sentimental ausente de toda responsabilidad legal, teniendo

su soporte en la conciencia, el deber y el compromiso moral de los concubinos.⁸¹

⁸¹ Cfr. ROA DE ROA, Félida. *Efectos Jurídicos del Concubinato. ...* Ob. Cit., Págs. 86 y 87.

CAPÍTULO CUARTO

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA ADOPCIÓN

SUMARIO: I. NATURALEZA JURÍDICA.- II. CLASIFICACIÓN DE LA ADOPCIÓN.- A) ADOPCIÓN PLENA.- B) ADOPCIÓN INTERNACIONAL.- III. REQUISITOS DE LA ADOPCIÓN.

I. NATURALEZA JURÍDICA.

Como ya lo estudiamos en el primer capítulo, la adopción es la forma que establece un vínculo paterno filial entre los adoptantes y el adoptado.

La adopción es una institución del Derecho Civil, la cual tiene raíces y orígenes muy antiguos, estos orígenes de los que guarda memoria la historia de la humanidad son precisamente los fines que persiguió originariamente dicha institución, consistentes en la necesidad de continuar con el culto doméstico por los descendientes para evitar la desaparición de la familia. Su existencia se remonta a dos mil años a. de C. con el Código de Hammurabi por los babilonios, luego por los hebreos, los indos y los griegos, esos pueblos conocieron y regularon la adopción desde dos puntos de vista el religioso y el jurídico. Posteriormente se extendió a Roma y de ahí a diversos países, sin embargo, es en el derecho Romano donde se encuentra una sistematización legal.⁸²

En Roma, desde el derecho primitivo hasta el derecho justiniano se regularon dos formas de adopción, la *adrogatio* que se aplicaba a los jefes de familia *sui iuris*⁸³ y la *adoptio* que se utilizaba con los hijos de familia *alieni iuris*⁸⁴, donde el objetivo primordial era el de continuar y perpetuar la descendencia.

⁸² Cfr. MONTERO DUHALT, Sara. *Derecho de Familia*. Ob. Cit., Pág. 322.

⁸³ Es aquel individuo que no se encuentra sujeto a ninguna autoridad y que podrá ejercer sobre los que de él dependan la patria potestad, la *manus* y el *manicpium*; estas características son la que posee el *paterfamilias*

⁸⁴ Es la persona que se encuentra sujeta a la autoridad del *paterfamilias*

La *adrogatio* es la forma más antigua de adopción, por medio de ella se permitía que un *paterfamilias* adquiriera el derecho de ejercer la patria potestad de sobre otro *paterfamilias*. Esta era la manera de incorporar todo un grupo familiar a otro, porque se unía un *sui iuris* con todos los *alieni iuris* sujetos a su patria potestad a un nuevo grupo o familia. Su finalidad era meramente política, en razón de su crecimiento como unidad religiosa económica y militar adquiriría gran importancia.

La *adoptio* tenía como fin pasar a un hijo de familia a otro grupo familiar, ello significaba salir de la patria potestad originaria para entrar dentro de la esfera del nuevo *pater*, desligándose totalmente de su familia de origen y adquiriendo los mismos derechos y obligaciones de esa nueva familia.

Posteriormente, dentro del imperio de Justiniano se regularon dos tipos de adopción; la adopción plena, tal como había sido conocida en el derecho romano antiguo con las mismas características ya señaladas y la adopción menos plena, este tipo de adopción no desvinculaba al adoptado en su familia de origen, ni tampoco lo substraía de la patria potestad del *pater familias* al que pertenecía. Los efectos que tenía la adopción menos plena eran totalmente patrimoniales, consistían en el derecho a heredar que adquiriría el adoptado con respecto del *pater familias* adoptante.⁸⁵

En España surgió en el año 1254 en el Fuero Real y en la Ley de las Siete Partidas en la cual se establece lo que se entiende por adopción “el prohijamiento de una persona que está bajo la patria

⁸⁵ Cfr. GALINDO GARFIAS, IGNACIO. *Derecho Civil, Primer Curso, Parte General, Personas – Familia*. 9ª Edición, Editorial Porrúa, México 1989, Pág. 665.

potestad y la cual se recibe en lugar de hijo o nieto”⁸⁶ Solo podían adoptar aquellos que no tenían hijos y el único efecto era que el adoptado podía ser heredero del adoptante, pero nunca lo contrario, particularidad que se contenía en el Fuero Real.

El antiguo Derecho Francés desconoció totalmente a la adopción, fue hasta 1804 con el Código de Napoleón cuando se regula esta institución, por influencia e interés que manifestó el Primer Cónsul quien aspiraba a buscar descendencia por este medio, para asegurar la sucesión de la dinastía imperial. El proyecto original de dicho Código, proponía una forma de adopción semejante a la que se estableció en el Derecho romano, pero con grandes restricciones. Después de la Guerra Mundial 1914 – 1918, se propuso hacer de la adopción una institución caritativa, aportando un sostén a los huérfanos que quedaron en la guerra, pero es hasta 1923 cuando se establece esa finalidad; sin embargo es en 1939 con el Código de la Familia, donde se perfecciona la institución de la adopción, creando la ruptura de los vínculos que existen entre el hijo y su familia de origen, colocando a ese hijo en una situación muy parecida a la de hijo legítimo, llamándosele legitimación adoptiva.⁸⁷

Por lo que se refiere a nuestro Derecho Mexicano, los Códigos Civiles de 1870 y 1884 omitieron por completo la figura de la adopción, solamente se hacía mención respecto a la tutela de los hijos abandonados y al reconocimiento de hijos nacidos fuera de matrimonio. En la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917, se consideró a la adopción como:

⁸⁶ MONTERO DUHALT, Sara. *Derecho de Familia*. Ob. Cit., Pág. 322 y 323.

⁸⁷ Cfr. SÁNCHEZ MÁRQUEZ, Ricardo. *Derecho Civil*. Ob. Cit., Pág. 480.

“el acto legal por el cual una persona mayor de edad, acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta, ...”⁸⁸

Sin embargo, esta ley no lo establecía como fuente de parentesco, ya que solamente existían dos tipos el parentesco consanguíneo y por afinidad.⁸⁹

Posteriormente, fue hasta el Código Civil de 1928, cuando se reguló la adopción, tomada del Código Napoleónico, considerándola así como una institución de suma importancia, concediendo el derecho de adoptar a los mayores de cuarenta años que no tuvieran descendientes. Sin embargo en las reformas de marzo de 1938, se redujo la edad a los treinta años, asimismo se reforma nuevamente la legislación civil y en 1970 se reduce la edad a los veinticinco años.⁹⁰ Hasta mayo de 1998, la adopción se reguló como el nexo por el que se establecía un vínculo de filiación entre el adoptado y los adoptantes, el cual daba origen al parentesco denominado civil.

Con las reformas que tuvo el Código Civil, se da el reconocimiento y la regulación de dos tipos de adopción la simple y la plena. A) La adopción simple, era la que se regulaba anteriormente, es aquella que reconoce al menor como hijo legítimo de los adoptantes y donde la relación de parentesco solo se establece entre los adoptantes y el

⁸⁸ SÁNCHEZ MÁRQUEZ, Ricardo. *Derecho Civil*. Ob. Cit., Pág. 482.

⁸⁹ Cfr. MONTERO DUHALT, Sara. *Derecho de Familia*. Ob. Cit., Pág. 323.

⁹⁰ Cfr. SÁNCHEZ MÁRQUEZ, Ricardo. *Derecho Civil*. Ob. Cit., Pág. 483.

adoptado, esto es que el adoptado no tiene ningún vínculo con los parientes de los adoptantes.

B) La adopción plena, se caracteriza por terminar definitivamente con el parentesco de origen del menor. Además se crea un vínculo que no solo une al adoptado con los adoptantes sino que también los une con los parientes de estos últimos, asimilándolo a un hijo natural de los adoptantes.

Nuevamente las reformas a nuestro ordenamiento jurídico de junio de 2000, transformaron de nueva cuenta la figura de la adopción, eliminando a la adopción simple y dejando subsistente como única forma de adopción a la adopción plena.

Por otro lado y para adentrarnos al tema que corresponde a este punto, el cual es, saber la naturaleza jurídica de la adopción, es necesario aludir nuevamente a las definiciones que nos dan algunos maestros y estudiosos del derecho.

Marcel Planiol establece que:

“La adopción es un contrato solemne, sometido a la aprobación judicial, que crea entre dos personas relaciones análogas a la que resultarían de la filiación legítima” ⁹¹

⁹¹ PLANIOL, Marcel y Georges Ripert. *Derecho Civil*. Editorial Pedagógica Iberoamericana, México, 1996, Pág. 240.

Para Colín y Capitant, citados por Sánchez Márquez, sostienen que la adopción es:

“un acto jurídico (generalmente un contrato) que crea entre dos personas relaciones ficticias y puramente civiles de paternidad y de filiación” ⁹²

Zachaire, también citado por Sánchez Márquez, sostiene que la adopción es:

“el contrato jurídico que establece entre dos personas que pueden ser extrañas la una a la otra, vínculos semejantes a aquellos que existen entre el padre y la madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos legítimos” ⁹³

Asimismo el Código Civil francés considera a la figura de la adopción como un contrato entre los adoptantes y el adoptado o sus representantes legales.

Sin embargo, las anteriores concepciones fundadas en el contrato no perduraron; pero a medida que en que fue cambiando en enfoque y los fines de la institución, se tuvo que resaltar la idea de que un simple contrato que a voluntad de las partes se realiza con la misma voluntad se termina.

Por ende, quedó superada la idea del contrato y fue sustituida por la de institución, es decir, que se entendió a la adopción como una

⁹² SÁNCHEZ MÁRQUEZ, Ricardo. *Derecho Civil*. Ob. Cit., Pág. 483.

⁹³ *Ibidem*

institución jurídica, solemne y de orden social, por la que se crea entre dos personas que pueden ser extrañas vínculos semejantes a aquellos que existen entre un padre o una madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos. Definición que es aceptable en cuanto se trata de un conjunto de disposiciones legales ordenadas que reglamentan la figura de la adopción.

Además como institución adquiere un aspecto social el cual nace de la necesidad de lograr de la mejor manera posible y mediante el esfuerzo tanto de particulares como del Estado, la protección y amparo del menor en el hogar del adoptante, de esa manera se aleja de aquella concepción individualista que fue introducida en el Código Civil francés como un contrato.

Julian Bonnecase, establece que la adopción comprende dos cosas distintas una de ellas la institución de la adopción y por otra parte el acto e la adopción; de esta manera establece que:

“La institución de la adopción tiene por objeto permitir y reglamentar la creación, entre dos personas, de un lazo ficticio o, mas bien, meramente jurídico de filiación legitima. El acto de adopción es un acto jurídico sometido a formas particulares, por medio del cual los interesados ponen en movimiento, a favor suyo, la institución de la adopción”⁹⁴

Asimismo se ha establecido que la naturaleza jurídica de la figura en estudio, es un acto de poder estatal en razón de que el vínculo jurídico

⁹⁴ BONNECASE, Julián. *Tratado elemental de derecho Civil*. Editorial Oxford, México, 2002. Págs. 260 y 261.

entre adoptantes y adoptado es consecuencia de una resolución judicial. Punto de vista que no es aceptado, toda vez que, si bien es cierto que al juez de lo familiar le corresponde aprobar la adopción, también es esencial la voluntad de los adoptantes, requisito previo e indispensable para que tenga lugar el pronunciamiento judicial, además también es necesario que los representantes del adoptado convengan en la creación del vínculo paterno filial.⁹⁵

También se ha considerado que se trata de un acto mixto, porque intervienen el interés de los particulares y del Estado, por ende se caracteriza como un acto jurídico plurilateral.

No obstante lo anterior, podemos decir que no deja de ser una institución en el sentido de que es un cuerpo orgánico de disposiciones legales que establecen la manera y forma de constituirla, así como de llevar las relaciones jurídicas entre adoptantes y adoptado.

Podemos concluir, que la adopción es un acto jurídico, el cual tiene ciertas características que a continuación se enumeran:

C A R A C T E R Í S T I C A S

- a) Solemne.- Es un acto solemne porque se perfecciona a través de las formas procesales que señalan los artículos 923 al 926 del Código de Procedimientos Civiles para el

⁹⁵ Cfr. GALINDO GARFIAS, IGNACIO. *Derecho Civil*, Ob. Cit., Pág. 657.

Distrito Federal; así lo establece el numeral 399 del Código Civil para el Distrito Federal

- b) Plurilateral.- En la adopción intervienen más de dos voluntades, esto es, la de los adoptantes, la de los representantes legales del adoptado, y a su vez el juez de lo familiar para que dicte la resolución correspondiente. En algunas ocasiones también se requiere de la voluntad del adoptado, cuando éste es mayor de doce años, la de las personas que lo hayan acogido, aunque no sean sus representantes legales, y en su caso la del Ministerio Público. Lo anterior, lo regulan los artículos 397, 397 BIS y 398 del Código Civil para el Distrito Federal.
- c) Mixto.- La adopción es un acto jurídico mixto, porque intervienen tanto sujetos particulares como representantes del Estado.
- d) Constitutivo.- Da surgimiento a la filiación entre adoptantes y adoptado, dando así lugar a la patria potestad; lo cual se encuentra regulado en los artículos 395, 396 y 410-A primer párrafo del Código Civil para el Distrito Federal.
- e) Extintivo.- Extingue los lazos de parentesco del adoptado con su familia de origen; así lo establece el numeral 410-A segundo párrafo de nuestro ya comentado Código Civil.

- f) De efectos privados.- La adopción como institución de derecho de familia, extiende sus consecuencias de Derecho privado a todos los integrantes del núcleo familiar de los adoptantes.
- g) De interés público.- Al Estado le interesa que la figura de la adopción cumpla con la importante y noble función de proteger a los menores de edad o mayores incapacitados.

II. CLASIFICACIÓN DE LA ADOPCIÓN.

Actualmente nuestro Código Civil para el Distrito Federal contempla únicamente la adopción plena, salvo lo dispuesto en el artículo 410-D, en el cual se establece que las personas que tengan un vínculo consanguíneo con el adoptado, los derechos y obligaciones que surjan de la adopción solo se limitan a éstos.

Asimismo, nuestra legislación en su artículo 410-E regula la adopción internacional y la adopción por extranjeros, ambas siendo adopciones plenas.

A) ADOPCIÓN PLENA.

Sara Montero Duhalt señala que la adopción plena, se entiende como aquella:

"...institución que introduce a un extraño como miembro auténtico de toda una familia..." ⁹⁶

El maestro Gutiérrez y González establece que la adopción plena es aquella que:

"...se realiza cuando el adoptado crea relación jurídica con los parientes del adoptante, como si en realidad fuera un descendiente consanguíneo de éste..." ⁹⁷

Por ende, la adopción plena significa que el menor adoptado al incorporarse a una familia, éste adquiere todos los derechos y obligaciones al igual que un hijo biológico logrando así la protección jurídica para ambas partes. Además que sustituye todo vínculo con la familia de origen del adoptado.

La adopción plena es el acto jurídico mediante el cual se establece, entre los adoptantes y el adoptado, por medio de una resolución judicial, un parentesco cuyas relaciones derivadas son idénticas a las que existen entre padres e hijos, con los mismos derechos y obligaciones de un hijo nacido del matrimonio, este tipo de adopción provee efectivamente al adoptado de una seguridad integral al otorgarle la incorporación a la familia del adoptante como un hijo consanguíneo.

La adopción pueden realizarla quienes sean cónyuges o concubinos, en ambos casos deberán estar conscientes en considerar al

⁹⁶ MONTERO DUHALT, Sara. *Derecho de Familia*. Ob. Cit., Pág. 333.

⁹⁷ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. *Derecho Civil para la Familia*. Editorial Porrúa, México, 2004, Pág. 539.

adoptado como hijo propio, así como de tener cuando menos 25 años de edad para realizar dicho acto jurídico.

Sin embargo, no comparto la idea de que los concubinos puedan llegar a adoptar, motivo por el cual surge el presente trabajo, porque si el concubinato es un hecho jurídico ilícito, no se puede considerar que esta relación satisfaga los requisitos necesarios para la adopción, los concubinos viven en una situación irregular y contraria a derecho, que aunque se le reconocen actualmente algunos efectos, no cumple con la característica de las buenas costumbres o principios, por tal situación no creo conveniente que dicha pareja tenga derecho a la adopción, simple y sencillamente por el bienestar y protección del adoptado, el cual debe y tiene que desarrollarse en el núcleo familiar, el cual nace a través del matrimonio.

En lo referente a sus efectos y como lo mencionamos en párrafos anteriores, en la adopción plena el adoptado se equipara a un hijo consanguíneo, parentesco que la propia legislación civil en su artículo 293 establece que:

“El parentesco por consanguinidad es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común.

...

En el caso de la adopción, se equipará al parentesco por consanguinidad aquel que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquel, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo”⁹⁸

⁹⁸ CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Ediciones Fiscales ISEF, 11ª Edición, México 2005.

Entonces al considerarse al adoptado como hijo legítimo, éste tiene una relación interpersonal amplia respecto de los demás familiares de los adoptantes, abarcándolos a todos, de tal manera, que tiene en la familia los mismos derechos, deberes y obligaciones de un hijo consanguíneo.

Asimismo, los vínculos que pudo tener el adoptado con su familia de origen se extinguen, puesto que la filiación existente entre éste y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, también se extinguen, salvo para los impedimentos de matrimonio.

Entonces al considerarse al adoptado como hijo consanguíneo, el adoptante evidentemente ejerce la patria potestad con todos sus derechos y obligaciones que de dicha institución se derivan, mientras el adoptado sea menor de edad no emancipado, estará bajo la patria potestad de los adoptantes.

Una de las prerrogativas de la patria potestad es la custodia, cuidado y vigilancia de los menores, por que es un medio para protegerlos y procurar sus necesidades, además de los deberes y derechos correlativos que derivan de la relación paterno-filial, como son la convivencia, el cuidado, la protección, vigilancia de sus actos, su buen desarrollo físico y moral y, una educación conveniente. Además, aquellos que ejercen la patria potestad son representantes y administradores legales de todos los bienes que pudiera obtener el menor que esta bajo esta institución. Dichos bienes se dividen en dos clases, los que adquiera por su trabajo y los que obtenga por cualquier otro título. Por último los que ejercen la patria potestad no pueden donar, vender o hipotecar los bienes del menor, solamente en caso de

necesidad la cual tiene que ser comprobada ante el Juez quien podrá autorizarla, tampoco podrán arrendar por mas de cinco años ni recibir rentas anticipadas por mas de dos años, de igual forma no deberán dejar de rendir cuentas de administración.

Igualmente el menor independientemente de su edad, estado y condición, debe honrar y respetar a sus padres, además mientras estén sujetos a la patria potestad no pueden abandonar la casa de los que la ejercen, solamente con permiso de éstos o con la autorización de la autoridad competente.

Tomando en cuenta que el adoptado se equipara a un hijo consanguíneo, éste debe y tiene derecho a recibir nombre y apellidos de los padres adoptantes, derecho a los alimentos, derecho a la educación, parte o porción de la herencia legítima y todo lo referente a los hijos.

El adoptado debe llevar los apellidos de los adoptantes, circunstancia congruente con la relación paterno-filial, ya que la relación filial del adoptado se extingue para él, e ingresa a una nueva familia previamente constituida, razón por la cual le corresponde recibir los apellidos de ésta. En este punto el Registro Civil se abstendrá de dar información alguna que revele el origen del adoptado, salvo estas dos excepciones:

- a) Para los efectos de impedimento de matrimonio
- b) Cuando el adoptado quiera conocer sus antecedentes familiares, pero solamente hasta que cumpla la mayoría de

edad y si fuera menor de edad requerirá del consentimiento de sus padres adoptantes.

El Código Civil para el Distrito Federal establece en su artículo 87, que no se publicará, ni se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado, ni su condición de tal, con la salvedad que se dictara en un juicio. Asimismo, se levantará un acta como si fuera de nacimiento, en los mismo términos que se expide para los hijos consanguíneos, conforme lo dispone el numeral 86 del citado ordenamiento jurídico.

Como ya lo hemos mencionado, al considerarse al adoptado como hijo consanguíneo también surgen obligaciones y derechos alimentarios, es decir, el dar alimentos de manera recíproca, así lo establece los artículos 301, 303 y 304 del Código Civil para el Distrito Federal; los padres están obligados a proporcionar alimentos a sus hijos, a falta o por imposibilidad de éstos dicha obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren mas próximos en grado; los hijos también tiene la misma obligación, quienes a falta o imposibilidad no puedan hacerlo, serán los descendientes mas próximos en grado quienes deberán hacerlos; a falta de los ascendientes y descendientes serán los hermanos de padre y madre quienes cumplan con esta obligación.

Respecto a los derechos sucesorios, aplica lo relativo a la sucesión de los descendientes, el artículo 1607 de dicho ordenamiento civil establece que:

“Si a la muerte de los padres quedaren sólo hijos, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales” ⁹⁹

Al no existir mas la adopción simple, queda sin efecto la limitante dispuesta en el numeral 1612 del Código Civil para el Distrito Federal, la cual es una omisión por parte del legislador en virtud que ha quedado sin efectos jurídicos y la cual regula que el adoptado hereda como un hijo, salvo que en la adopción simple no hay derecho a la sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante. Por lo tanto, el adoptado puede heredar de sus ascendientes, es decir, de sus padres adoptivos y por consiguientes de sus abuelos maternos y paternos.

De la igual forma sucede con el artículo 1613 del mismo ordenamiento, el cual hace referencia a la adopción simple y establece que acudiendo los padres adoptantes y los hijos de los adoptados, los primeros solamente tendrán derecho a los alimentos.

Para concluir la adopción plena es irrevocable, es decir, que no es posible impugnar o revocar la adopción, de tal modo que una vez autorizada ésta, las partes no cuentan con ninguna acción procesal que les permita retractarse del parentesco o vínculo jurídico creado entre ellos, porque al generarse un parentesco equiparable al consanguíneo entre el adoptado y los miembros de la nueva familia, éste es un integrante mas de ese núcleo familiar, y por lo tanto es irrenunciable esa relación de parentesco, en virtud de considerarse al adoptado como un hijo mas dentro de la estructura familiar.

⁹⁹ Ibidem

B) ADOPCIÓN INTERNACIONAL.

El Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 410-E establece y define a la adopción internacional como aquella que es:

“... promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional. Esta adopción se registrará por los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano bajo el principio de bilateralidad y, en lo conducente, por las disposiciones de este Código” ¹⁰⁰

La adopción internacional es aquella que permite que ciudadanos extranjeros, que tengan su residencia habitual fuera de la República Mexicana, promuevan y realicen los trámites necesarios para la adopción. Su objetivo principal, es incorporar a la persona adoptada al núcleo familiar de los adoptantes, garantizando en primer lugar el interés superior del niño. Asimismo, este tipo de adopciones siempre serán consanguíneas, es decir, plenas. Por lo que toca a las consecuencias jurídicas, éstas tendrán que registrarse por los instrumentos internacionales que en la materia ha suscrito México y que son los siguientes:

- a) La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño;
- b) La Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores;

¹⁰⁰ Ibidem

- c) La Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.

Para efectos de la adopción internacional es conveniente solo mencionar la Tesis emitida en la Novena Época, la cual señala que los Tratados Internacionales se encuentran por encima de las Leyes Federales y que establece lo siguiente:

“TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en un principio la expresión “... serán la Ley Suprema de toda la Unión ...” parece indicar que no sólo la Carta Magna es la Suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones , entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de las dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de “leyes constitucionales”, y la de que será ley suprema la que sea

calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal

había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92 publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: “LEYES FEDEREALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA.”; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar el criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

P. LXXVII/99

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Transito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario : Antonio Espinoza Rancel.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo X, Noviembre de 1999. Página 46. Tesis Aislada” ¹⁰¹

¹⁰¹ Tesis y Jurisprudencia, www.scjn.gob.mx

Recordemos que México es Estado parte de algunos convenios internacionales, y que de alguna manera tienen como objeto de regulación la adopción de menores, especialmente la vinculada a dos ordenes jurídicos.

Es importante destacar, que en la actualidad esta institución ha traspasado las fronteras nacionales y que cada día es más común que algunas personas se trasladen a otras naciones con la intención de adoptar a menores y ofrecerles otro nivel de vida y oportunidades. Sin embargo, en algunas ocasiones se han detectado irregularidades en el trato a los infantes adoptados, los cuales han sido sujetos a servidumbre, abusos sexuales, obligados a drogarse y prostituirse e incluso para traficar con sus órganos, sin que las legislaciones internas establezcan algunas medidas para controlar estos excesos, pero a pesar de existir dichas irregularidades, no es conveniente prohibir la adopción internacional, esto implicaría privar a los menores no deseados por sus padres biológicos de otros estándares de vida tanto afectivos, sociales, y económicos, indispensables para un adecuado desarrollo; solamente es necesario crear medios necesarios para poder supervisar el destino y el trato que reciben los menores adoptados, a quienes no se les puede abandonar a su suerte y mas cuando por su minoría de edad no están en posibilidades de defenderse, ni tiene la capacidad para comprender sobre aquellos actos que afectan su formación y desarrollo.¹⁰²

Por lo anterior, la Organización de la Naciones Unidas (ONU), la Conferencia de la Haya y los Gobiernos de los Países, así como Organismos Regionales como la Organización de Estado Americanos

¹⁰² Cfr. CONTRERAS VACA, Francisco José. Derecho Internacional Privado, Parte Especial. 1ª. Edición, Editorial Oxford, México, 1999, pág. 101.

(OEA), han pugnado para elaborar un orden normativo de adopción internacional, que atienda los aspectos sociales, culturales y legales que inciden en esta práctica. Y es por ello, que en la década de los ochentas, los esfuerzos por contar con normas y acuerdos internacionales en esta materia, encontraron su momento.

En gran parte la Convención de los Derechos del Niño, en el año de 1989, consideró a la adopción internacional como una medida de protección y bienestar que permite a los menores el beneficio permanente de una familia. Posteriormente, se ratifica el Convenio Interamericano sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores; ratificándolo solamente cuatro países entre ellos México, Colombia, Bolivia, Brasil.

Éste instrumento normativo, permitió regular las adopciones internacionales con mayor énfasis en América Latina, que de repente se vio sacudida por la importante demanda de menores. Desde el punto de vista sociológico, este fenómeno se podría estudiar, mediante los factores que inciden en la oferta de niños en los países en vías de desarrollo, así como también los que operan en la demanda de niños de países desarrollados. Esto es que países ricos, industrializados y de baja natalidad, se interesan en incorporar a su familia a niños en adopción provenientes de países pobre con tasas de natalidad más altas y por consiguiente el fenómeno de infancia abandonada se encuentra muy extenso. Son situaciones raras y contradictorias, países pobres con niños sin familia y países ricos con familias, es decir, matrimonios sin niños.

Si bien México había ratificado dicha Convención, éste no tuvo aplicación práctica, por tal motivo se retomaron los principios fundamentales de la Convención sobre los Derechos del Niño, para elaborar el Convenio de la Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional; sin embargo el proceso de gestión tomó varios años de preparación y organización, hasta 1993. En México, se aprobó la Convención por la Cámara de Senadores el 22 de junio de 1994 y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 24 de octubre del mismo año.

La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, es un instrumento sobre derechos humanos, que la convierte en obligatoria para los Estados parte. Hasta el año 2000, ha sido ratificada por 191 países, faltando por hacerlo Estado Unidos y Somalia, estando cercano el tiempo para considerarla como una "Ley Universal". Su principio básico es que la sociedad tiene la obligación de satisfacer sus necesidades fundamentales y proveer asistencia para el desarrollo de su personalidad, talento y habilidades. Un aspecto importante es que es integral, es decir, en ella no se separan los derechos civiles y políticos de los derechos económicos, sociales y culturales, estableciendo cuatro grupos de derechos; supervivencia, protección, desarrollo y participación.

Asimismo, la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción Internacional de Menores, como "hija" de la Convención anterior, se puede notar que es de carácter regional, por lo que sólo se obliga a su cumplimiento a los Estados integrantes de la OEA que la hubieran ratificado. En cuanto hace a las características del

ámbito territorial de los sujetos, establecidas claramente en el primer párrafo del artículo 410-E del Código Civil para el Distrito Federal, queda confirmada al tenor de su artículo 1° el cual establece:

"La presente convención se aplicará a la adopción de menores bajo las formas de adopción plena, legitimación adoptiva y otras instituciones afines, que equiparen al adoptado a la condición de hijo cuya filiación esté legalmente establecida, cuando el adoptante (o adoptantes) tenga su domicilio en un Estado parte y el adoptado su residencia habitual en otro Estado parte" ¹⁰³

Por último, otra "hija" de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, es la Convención de La Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, Acorde a ésta, cada Estado está obligado a establecer medidas conforme a las cuales un niño debe permanecer con su familia de origen, es decir, la biológica, pero cuando no encuentre una familia en su Estado de origen será permisible ser llevado a otro en adopción. Conforme a este instrumento internacional se procura que al menor se le garantice una "adopción internacional" acorde al "interés superior del niño", así como el respeto a sus derechos. Esta es una Convención con amplia cobertura internacional.

En la adopción internacional, se constituye una relación jurídica internacional, porque incluye elementos que pertenecen a mas de un orden jurídico nacional, así observamos que la internacionalidad de la

¹⁰³ Convenio Interamericano sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores.

adopción se basa en dos conexiones como lo son la residencia habitual de los adoptantes y la residencia habitual del adoptado.

En el ámbito nacional, los sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia nacional y estatales, son las autoridades centrales en la materia, en virtud de que en su cumplimiento de las atribuciones de sus respectivas leyes de asistencia social atienden y brindan protección a menores en estado de abandono o desamparo y cuya finalidad es integrarlos al seno de una familia que les brinde una protección como hijos, así como también existen instituciones de asistencia privada que promueven menores en adopción en todo el país. Además de que son las instituciones públicas que concluyen con el mayor número de adopciones internacionales.

Los principios fundamentales de la adopción internacional, se basan en tres aspectos:

- a) El interés superior del niño;
- b) La subsidiariedad de la adopción y;
- c) La cooperación entre las autoridades.

El interés superior del niño, es el principio que se basa en aquellas medidas que toman las instituciones públicas o privadas para el bienestar social, o las autoridades administrativas respecto de los menores, atendiendo en primer lugar sus intereses y necesidades de éstos.

La subsidiariedad de la adopción significa que esta debe ser considerada como último recurso para la protección del niño. La primera prioridad para los menores es el ser cuidados por sus propios padres, por ello la acción gubernamental debe estar encaminada a fortalecer las familias, para así evitar y prevenir el abandono de los niños.

Respecto a la cooperación entre las autoridades de los países de origen y recepción de los menores por medio de las autoridades centrales, tiene como función primordial velar por el cumplimiento de todos los requisitos que se consideran indispensables para la protección de los derechos del niño.

Por lo que concierne a la adopción por extranjeros, ésta se encuentra regulada en la Sección Cuarta "de la Adopción Internacional", Capítulo V, del Título Séptimo del Libro Primero, en el último párrafo del artículo 410-E de nuestro Código Civil, el cual la regula como aquella que se promueve por ciudadanos de otro país, es decir, extranjeros y que tienen su residencia permanente en el territorio nacional; este tipo de adopción no se rige por los tratados internacionales, sino por las disposiciones que establece el Código Civil para el Distrito Federal o las reglas vigentes en cada una de las entidades federativas, según donde sea el caso. Además de dichos requisitos, deberán acreditar legalmente su estancia o residencia en el país, así lo dispone el artículo 923 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Sin embargo, nuestro Código Civil establece y es una disposición conveniente para los mexicanos, que si se diera el caso y estuvieran en

igualdad de circunstancias un mexicano y un extranjero, se dará preferencia a los primeros sobre la adopción.

La diferencia entre adopción internacional y adopción hecha por extranjeros, es que la primera es realizada por un extranjero o nacional que tenga la finalidad de internacionalizarse, al tener elementos fundados de que se vaya a establecer la residencia del menor fuera de México o del territorio nacional; la segunda se realiza por un extranjero pero con residencia habitual en territorio mexicano, razón por la cual le son aplicables las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal o el de alguna de las entidades federativas.

En cuanto a los efectos que produce la adopción internacional y por extranjeros, al ser adopciones plenas, les corresponden los mismos efectos que a ésta, los cuales mencionamos en el punto anterior. Su regulación estará establecida en los Convenios Internacionales y en el Código Civil para el Distrito Federal.

Para concluir, es requisito indispensable que cualquier documento que se encuentre en idioma distinto al español sea traducido por perito autorizado y debidamente legalizado o apostillado por las autoridades competentes en el país de residencia, es decir en los consulados mexicanos.

III. REQUISITOS DE LA ADOPCIÓN.

En este punto, es elemental mencionar lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1° párrafo tercero que a la letra dice:

"...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas"¹⁰⁴

Es importante señalar tal artículo, en razón de que la adopción debe otorgársele a un hombre y/o una mujer, que en nuestro tema de estudio sería a ambos unidos en matrimonio, y con esta disposición queda abierta la posibilidad de que una persona homosexual tenga derecho a la adopción de un menor, y eso no ayudaría al bienestar del menor que se pretenda adoptar.

Los requisitos para la adopción se clasifican en personales y formales, los primeros se refieren a los sujetos que intervienen en el acto jurídico de la adopción y los formales hacen alusión al procedimiento judicial necesario para que culmine la adopción.

¹⁰⁴ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Editorial Sista, México, 2006.

Sobre los elementos personales señalaremos que puede adoptar cualquier persona a quien la ley no se lo prohíba, ya sea hombre o mujer, soltero o casado, nacional o extranjero, siempre y cuando reúnan ciertas cualidades las cuales mencionaremos posteriormente. Lo cual no es lo mas adecuado, ya que se desvía del objetivo principal de la figura de la adopción, que es el cuidado y protección del menor y lo mas importante que se desarrolle en el núcleo de una familia, por lo cual, solamente los matrimonio deberían tener derecho a la adopción.

Debemos mencionar que solamente las personas físicas pueden adoptar, en virtud de que no solo nuestro Código Civil lo ha establecido de esa manera, si no que la naturaleza de esta institución determina que las personas físicas son las que constituyen una familia en relación a la cual puede generarse el parentesco.

Los requisitos para los adoptantes los encontramos en el capítulo quinto del ordenamiento jurídico mencionado, en su numeral 390 el cual establece que:

“El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o mas menores o a un incapacitado, aún cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:

- I. Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata de

adoptarse, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que se trata de adoptar;

II. Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo al interés superior de la misma; y

III. Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar.

Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el Juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente”¹⁰⁵

Al tenor de lo anterior, diremos que los elementos consisten, en primer orden, que el adoptante este en pleno ejercicio de sus derechos, lo cual implica tener la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, según lo dispone el artículo 24 del Código Civil para el Distrito Federal, de tal manera que no pueden adoptar aquellas personas que tengan incapacidad natural y legal, a la cual alude el artículo 450 del mismo ordenamiento. Por otro lado, el adoptante debe demostrar que cuenta con los medios económicos suficientes, tales como una casa, un trabajo digno, solvencia económica para su desarrollo y educación, etc., con motivo de incorporar un miembro mas a su familia, al cual deberá satisfacerle sus necesidades básicas como por ejemplo el derecho a los alimentos, conforme lo establecido por el artículo 308 del mismo ordenamiento. Asimismo la adopción deberá ser benéfica para el adoptado, por lo que el juzgador tendrá sumo cuidado al analizar en su

¹⁰⁵ CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Ob. Cit.

conjunto todas las circunstancias tanto personales, económicas y sociales de los adoptantes, así como las necesidades del adoptado, y precisamente de este elemento se deriva que las personas que van a adoptar, sean aptas y adecuadas para ello, esto es, entre otras cosas que cuenten con una buena salud física, que tengan principios y valores, buenas costumbres.

Respecto de los cónyuges y concubinos el artículo 391 del ya mencionado Código Civil para el Distrito Federal, dispone que éstos podrán adoptar, cuando ambos estén de acuerdo en considerar al adoptado como un hijo legítimo, aunque solo uno de ellos cumpla con el requisito de la edad, sin embargo debe existir la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado, la cual debe ser de por lo menos diecisiete años de edad, independientemente de acreditar los requisitos que anteriormente mencionamos.

De los anteriores artículos, tanto del 390 como del 391 del Código Civil para el Distrito Federal, en parte no estoy de acuerdo, porque desde mi punto de vista, no se seguiría con el objetivo primordial que tiene la figura de la adopción, el cual es, el bienestar y el desarrollo del menor dentro de un núcleo familiar, por esa razón en el primer artículo no tendrían que estar libres de matrimonio, y se debería establecer de la siguiente manera, "el mayor de veinticinco años, unido en matrimonio....", por consiguiente, en el segundo numeral solo deberían ser los cónyuges y quitar a los concubinos, porque la adopción solamente debería considerarse para las parejas unidas en matrimonio, ya que a los niños es necesario colocarlos en relaciones o situaciones

mas estables, además que es la imagen que va a tener de sus padres y la cual puede ser un modelo para su propia vida.

Los requisitos que se necesitan para el adoptado son los siguientes:

- a) Ser menor de edad, o
- b) Mayor de edad incapacitado,
- c) Que la adopción le sea benéfica, y
- d) Diecisiete años menor que el adoptante.

Por otro lado, tenemos los requisitos que deben concurrir en el acto de la adopción, porque además de la voluntad que tienen los adoptantes, nuestro Código Civil, establece quienes deberán consentir ante el Juez para que pueda tener lugar la adopción, ya que evidentemente estos forman parte del proceso cuando el artículo 924 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dispone que rendidas la constancias y obteniendo el consentimiento de las personas que deben darlo, conforme al Código Civil, el juez de lo familiar solucionará dentro del tercer día, lo que proceda sobre la adopción.

El artículo 397 del ordenamiento citado, establece quienes pueden consentir para que se lleve a cabo la adopción, dependiendo respectivamente de cada caso:

- I. El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;
- II. El tutor del que se va adoptar;
- III. El Ministerio Público de l lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos ni tutor;
- IV. El menor si tiene mas de doce años;
- V. Derogada.

En todos los asuntos de adopción se le impone al Juez la obligación de escuchar a los menores, atendiendo a su edad y grado de madurez, no se podrán dictar sentencias, sin antes haber oído a los menores porque ellos siempre tienen alguna inquietud, y por lo tanto el Juez deberá considerar todos los supuestos. Asimismo, dicho artículo menciona que la persona que haya acogido al menor dentro de los seis meses anteriores a la solicitud de su adopción y le de un trato de hijo, podrá oponerse a la adopción, exponiendo obviamente los motivos en los que se funda su oposición.

Cuando se haya aprobado la adopción, el Juez de lo Familiar dentro del término de ocho días, remitirá las copias de las diligencias respectivas al Juez del Registro Civil para que levante el acta correspondiente y éste a su vez levante un acta como si fuera de nacimiento, en los mismo términos que se expide para un hijo consanguíneo.

Respecto de los requisitos para la adopción en el ámbito internacional y para extranjeros, además de los anteriores, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece en su artículo 923 que tratándose de extranjeros que habiten en nuestro país, éstos deberán acreditar su solvencia moral y económica, con las constancias correspondientes además de comprobar su legal estancia o residencia; en cuanto a los extranjeros que residen en otro país, éstos también deberán acreditar su solvencia moral y económica, así como presentar el certificado de idoneidad expedido por la autoridad competente de su país de origen, donde se acredite que él o los solicitantes son considerados personas aptas para adoptar, asimismo una constancia donde se autorice que el menor que se pretende adoptar esta autorizado para entrar y residir permanentemente en dicho país, además la autorización de la Secretaria de Gobernación para internarse y permanecer en el país con la finalidad de realizar el tramite de adopción.

Es importante que los solicitantes extranjeros entreguen toda su documentación, anexando la traducción al idioma español realizada por alguna autoridad oficial, y debidamente legalizada o apostillada por el consulado mexicano.

Actualmente el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), se considera una institución en beneficio y protección de los menores abandonados o desamparados, a los cuales pretende integrarlos a una buena familia que le brinde todos los beneficios necesarios.

El DIF establece que para favorecer a la adopción e integración familiar se deben agotar varios pasos tanto administrativos como judiciales, los cuales se detallan a continuación:

- a) Entrega recepción de solicitud a tramite, previo cumplimiento a los requisitos establecidos en el Código Civil;
- b) Valoración social y psicológica;
- c) Resolución de procedencia o improcedencia de la solicitud y su notificación al solicitante.

Si dicha solicitud resultará procedente se seguiría con los siguientes pasos:

- a) Ingreso a lista de espera;
- b) Asistir a escuela de padres adoptivos;
- c) Asignación de niño o niña;
- d) Actualización de valoración social y psicológica;
- e) Presentación documental del menor a los solicitantes;
- f) Presentación física del menor solicitante, en caso de ser aceptado;

- g) Convivencias intra y extrainstitucionales;
- h) Informe de convivencias;
- i) Proceso judicial de adopción;
- j) Inscripciones en el Registro Civil (si la sentencia aprueba la adopción);
- k) Entrega definitiva del menor a los padres;
- l) Seguimiento del menor integrado familiarmente.

Los requisitos que deben cumplirse en el trámite para la adopción nacional se dividen en dos etapas la cuales son:

Primera etapa:

1. Entrevistarse con el área de Trabajo Social del Centro Nacional Modelo de Atención, Investigación y Capacitación Casas Cuna y Casa Hogar que corresponda.
2. Presentar carta manifestando la voluntad de adoptar señalando la edad y sexo del menor que se pretende adoptar.
3. Presentar copias certificadas de actas de nacimiento del o de los solicitantes y de los hijos que pudiesen tener y, en caso de matrimonio copia certificada de ésta.

4. En los casos de concubinato deberán cumplirse los requisitos de la legislación aplicable (presentar acta o constancia de barandilla u otro que acredite dicha relación).
5. Dos cartas de recomendación de personas que conozcan al o a los solicitante, incluya domicilio y teléfono de las personas que los recomiendan.
6. Una fotografía a color tamaño credencial, de cada uno de los solicitantes.
7. Diez fotografías tamaño postal a color todas en su casa, que comprendan fachada y todas las habitaciones interiores de la misma, así como de una reunión familiar en la que participen los solicitantes.
8. Certificado médico de buena salud de los solicitantes, expedido por una institución oficial, así como exámenes toxicológicos.
9. Constancia de trabajo, especificando puesto, antigüedad y sueldo, o documentación que acredite los ingresos que perciben los solicitantes, así como cualquier otro documento que acredite su solvencia económica.
10. Identificación oficial con fotografía de los solicitantes.
11. Comprobante de domicilio.

12. Llenar, firmar y entregar la solicitud proporcionada por el DIF Nacional debidamente requisitada (para su recepción y tramite deben cumplirse los requisitos anteriores).
13. Estudios socioeconómico y psicológico, que practicará el DIF Nacional.

En caso de resultar procedente la solicitud de adopción y una vez que el DIF la comunique a los solicitantes, éstos deberán cumplir adicionalmente con lo siguiente:

Segunda etapa:

14. Tener una convivencia mínima de una semana y máximo de tres, con el menor asignado en el lugar donde se ubique el centro asistencial, que se llevará previamente al procedimiento judicial de la adopción.
15. Asistencia a los talleres impartidos en la escuela para padres del DIF Nacional.
16. Aceptación expresa de que el DIF realice el seguimiento del menor dado en adopción.

Por otro lado, tenemos los requerimientos para los solicitantes residentes de un país contratante de la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional de la

Haya. Dichos requisitos deberán enviarse por conducto de la Autoridad Central o Entidad Colaboradora.

Primera etapa:

1. Presentar copias certificadas de actas de nacimiento del o de los solicitantes y de los hijos que pudiesen tener y, en caso de matrimonio copia certificada de ésta.
2. Una fotografía a color tamaño credencial, de cada uno de los solicitantes.
3. Diez fotografías tamaño postal a color todas en su casa, que comprendan fachada y todas las habitaciones interiores de la misma, así como de una reunión familiar en la que participen los solicitantes.
4. Certificado médico de buena salud de los solicitantes, expedido por una institución oficial. En los países que no puedan obtener dicho certificado por una institución pública, podrá expedirla una institución médica privada, conteniendo los datos que permitan la identificación y localización de dicha institución, así como el responsable de la misma.
5. Constancia de trabajo, especificando puesto, antigüedad y sueldo, o documentación que acredite los ingresos que perciben los solicitantes, así como cualquier otro documento que acredite su solvencia económica.

6. Identificación oficial con fotografía de los solicitantes (Pasaporte).
7. Estudios socioeconómico y psicológico practicados por instituciones públicas u otros organismos debidamente acreditados por la Autoridad Central del País de recepción.
8. Certificado de idoneidad, expedido por la autoridad Central de su país, que acredite que los solicitantes son considerados aptos para adoptar.
9. Certificado de no antecedentes penales.

Los requisitos adicionales que deberán cumplir los extranjeros en caso de resultar procedente su solicitud de adopción y una vez que el DIF Nacional haya remitido a la Autoridad Central del país de recepción el informe sobre la adoptabilidad y características del menor propuesto en adopción, los solicitantes a través de dichas instancias deberán cumplir con lo siguiente:

Segunda etapa:

10. Autorización de la Autoridad Competente para que el menor adoptado ingrese y resida permanentemente en el país receptor.
11. Aceptación expresa de tener una convivencia mínima de una semana y máxima de tres, con el menor asignado en la Ciudad

donde se ubique el Centro Asistencial, la que llevará a cabo previamente al procedimiento judicial de adopción.

12. Autorización para que se siga el procedimiento de adopción.
13. Aceptación expresa del que el DIF Nacional realice el seguimiento del menor adoptado. Dicho seguimiento se hará a través de las Autoridades Centrales en Materia de Adopción o en su caso la Autoridades Consulares Mexicanas, en el país de recepción.
14. Tramitar, cuando se le requiera, el permiso especial para realizar los trámites de adopción ante el Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación.

Independientemente de lo anterior, todos los documentos deberán ser traducidos al idioma español por perito traductor autorizado en su país y debidamente legalizados y apostillados.

CAPÍTULO QUINTO

TRASCENDENCIA JURÍDICO - SOCIAL Y PROPUESTAS DE SOLUCIÓN

SUMARIO: I. EFECTOS JURÍDICOS Y SOCIALES DEL CONCUBINATO.- II. CONSECUENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA ADOPCIÓN.- III. LIMITACIÓN AL DERECHO DE LOS CONCUBINOS PARA LA ADOPCIÓN.- A) JUSTIFICACIONES PSICOLÓGICAS.- B) JUSTIFICACIONES SOCIALES.- IV. PROTECCIÓN SOCIAL Y JURÍDICA DE LA FAMILIA.- V. PROPUESTA DE SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO.

I. EFECTOS JURÍDICOS Y SOCIALES DEL CONCUBINATO.

El Código Civil para el Distrito Federal, se comenzó por reconocer la necesidad de conceder a la figura del concubinato algunos efectos jurídicos, pero siempre menores al los del matrimonio y solamente respecto de la mujer y en relación a los hijos nacidos de esta unión. Pero en la actualidad, también se concede al varón los mismos derechos que a la mujer, asimismo se abrió la posibilidad de que genere otras consecuencias vinculadas con la familia, el parentesco, violencia familiar, la adopción y el patrimonio familiar, pero lo más grave de todo es que se esta equiparando el concubinato con la figura del matrimonio.

Las consecuencias jurídicas que establece nuestra legislación son las siguientes:

a) En relación con la familia.

Nuestra legislación civil establece que el concubinato se regirá con los derechos y obligaciones que incumbe a la familia, es decir, que actualmente esta figura es un modo de constituir la institución de la familia.

Asimismo, el artículo 138 QUINTUS de nuestro código en comento, dispone lo siguiente:

“Las relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes, derechos y obligaciones surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato” ¹⁰⁶

El deber que tienen los integrantes de la familia es que exista entre ellos la consideración, la solidaridad y sobre todo el respeto mutuo, en el desenvolvimiento de sus relaciones familiares.

Con esta disposición el legislador equipara la institución del matrimonio con la figura del concubinato; y la familia solo debe de ser generado mediante el matrimonio como única fuente de compromisos, valores y principios.

b) En relación con el parentesco.

El artículo 292 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que la ley solo reconoce los parentescos por consanguinidad, afinidad y civil. Actualmente el concubinato genera el parentesco por afinidad, pues el artículo 294 de dicho ordenamiento previene que:

“El parentesco de afinidad, es el que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos” ¹⁰⁷

Este parentesco por afinidad se crea entre la concubina y el concubino, al igual que con los parientes de ambos, y lo mismo sucede con la figura

¹⁰⁶ CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Ediciones Fiscales ISEF, 11^a Edición, México 2005.

¹⁰⁷ Ibidem.

del matrimonio, si el concubinato es de rango inferior al matrimonio, porque equipararlo de esta manera.

Por otro lado, también surge el parentesco consanguíneo entre los concubinos en relación a los hijos nacidos dentro del concubinato, derivado de la filiación.

c) En relación con los alimentos.

Los concubinos deben proporcionarse mutuamente vestido, alimento (comida), habitación y atención médica, conforme lo establece el Código Civil para el Distrito Federal.

Dicho ordenamiento en sus numerales 301 y 302 disponen respectivamente que “La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos” ¹⁰⁸ Y que “... los concubinos están obligados en términos del artículo anterior” ¹⁰⁹

En el caso de que hayan tenido hijo o hijos, los artículos 303 y 304 establecen que “Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. ...” ¹¹⁰ Y que “Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. ...” ¹¹¹

¹⁰⁸ Ibidem.

¹⁰⁹ Ibidem.

¹¹⁰ Ibidem.

¹¹¹ Ibidem.

Esta prerrogativa, al igual que las siguientes, solo se aplican en el caso de haber reunidos todos los requisitos que la misma legislación exige para que se de la constitución del concubinato.

Las disposiciones que comentamos anteriormente se aplican en vida, pero también se contempla cuando uno de ellos fallezca y la posibilidad de que si realizó testamento, le deje alimentos a su pareja y a sus hijos, siempre y cuando se cumplan los mismos requisitos. Así lo dispone el artículo 1368 del mismo ordenamiento, que a la letra dice:

“El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

I.- A los descendientes menores de dieciocho años respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte;

II.- A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad, cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior;

...

V.- A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los dos años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si

fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos; ..." ¹¹²

En esta circunstancia, se observa que el concubino que sobreviva para poder recibir alimentos debe estar este impedido para trabajar y no tener bienes suficientes; además que no haya contraído matrimonio y por último que tenga una buena conducta.

d) En relación a la violencia familiar.

Al establecer que el concubinato es una forma de crear una familia, también podrá ser objeto de la regulación sobre la violencia familiar, ya que los miembros de la familia tienen derecho a desarrollarse y vivir en un ambiente lleno de amor, tranquilidad, respeto y seguridad; y de esa manera impedir cualquier conducta que genere violencia familiar.

El Código Civil para el Distrito Federal establece el concepto de violencia familiar en los artículos 323 QUARTER y 323 QUINTUS respectivamente lo siguiente:

"Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave que se ejerce contra un miembro de la familia por otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente del lugar en que se lleve a cabo y que pueda producir o no lesiones.

¹¹² Ibidem.

La educación o formación del menor no será en ningún caso considerada justificación para alguna forma de maltrato” ¹¹³

“También se considera violencia familiar la conducta descrita en el artículo anterior llevada a cabo contra la persona con que se encuentra unida fuera de matrimonio, de los parientes de ésta, o de cualquier otra persona que este sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando el agresor y el ofendido convivan o hayan convivido en la misma casa” ¹¹⁴

Aunque esta última disposición no se refiere expresamente al concubinato, las características que enumera y exige, se deduce que se refiere a dicha figura.

e) En relación con la filiación.

Del concubinato se deriva la filiación natural, es decir, de los hijos nacidos fuera del matrimonio. En este caso del concubinato, la maternidad no es necesaria probarla, ya que es un hecho más que notorio, aunque la ley permite a sus descendientes investigarla. En cambio la paternidad solamente se da conforme al reconocimiento que tiene el padre hacia su hijo, respecto al reconocimiento de un hijo el artículo 369 del Código Civil para el Distrito Federal, dispone varias formas de hacerlo ¹¹⁵

¹¹³ Ibidem.

¹¹⁴ Ibidem.

¹¹⁵ Cfr. HERRERÍAS SORDO, María del Mar. *El Concubinato. ...* Ob. Cit., Pág. 79 y 80.

- Después del nacimiento, ante el Juez del Registro Civil,
- Mediante una acta especial ante el mismo Juez,
- Por medio de escritura pública,
- Por testamento, y
- Por confesión judicial directa y expresa.

Ahora bien, respecto de los hijos del concubino y de la concubina son aquellos que nacieron dentro del concubinato y los nacidos dentro de los trescientos días siguientes en que se terminó dicha relación, así lo establece el artículo 383 del mismo ordenamiento, aunque la misma naturaleza pudiera producir casos diferentes o excepcionales; pero como se tiene la certeza de cuando finalizó dicha relación?

f) Derecho de los concubinos para la adopción.

Los concubinos en la actualidad tienen derecho a la adopción conforme lo establece el artículo 391 de nuestro ordenamiento civil. Pero porque darle un derecho o privilegio igual al del matrimonio a la figura del concubinato, cuando los sujetos no quieren ningún tipo de compromisos.

“Artículo 391.- Los cónyuges o concubinos podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de ellos cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de

edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años de edad cuando menos. Se deberán acreditar, además, los requisitos previstos en las fracciones del artículo anterior” ¹¹⁶

De nuevo podemos observar que el legislador pone en un mismo nivel el matrimonio y el concubinato, pero esta última figura es y debe ser inferior que el matrimonio por la simple razón que no existe compromiso alguno; por esa razón, serán los concubinos personas adecuadas para llevar a cabo una adopción? la cual implica una responsabilidad muy grande.

g) Derecho a constituir patrimonio familiar.

Actualmente los concubinos pueden formar su patrimonio familiar¹¹⁷, así lo dispone el numeral 724 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra dice:

“Pueden constituir el patrimonio familiar la madre, el padre o ambos, la concubina, el concubino o ambos, la madre soltera o el padre soltero, las abuelas, los abuelos, las hijas y los hijos o

¹¹⁶ CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Ob. Cit.

¹¹⁷ El patrimonio familiar es una institución de interés público, que tiene como objeto afecta a uno o más bienes para proteger económicamente a la familia y sostener el hogar. El patrimonio familiar puede incluir la casa habitación y el mobiliario de uso doméstico y cotidiano; una parcela cultivable o los giros industriales y comerciales cuya explotación se haga entre los miembros de la familia; así como los utensilios propios de su actividad, siempre y cuando no exceda su valor, de la cantidad máxima fijada por este ordenamiento. Artículo 723. CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Ediciones Fiscales ISEF, 11^a Edición, México 2005.

cualquier persona que quiera constituirlo, para proteger jurídica y económicamente a su familia” ¹¹⁸

Con la disposición anterior, nuevamente se equipara al concubinato con el matrimonio, puesto que nuestra legislación establece que el concubinato es también una forma de constituir a la familia. Y ahora pueden hasta formar su patrimonio para proteger a su “familia”.

h) Derechos sucesorios.

En cuanto al derecho de los concubinos a heredar, este puede ser por sucesión testamentaria o sucesión legítima. Cuando se trata de sucesión testamentaria, es obvio que este derecho se genera únicamente cuando el testador dispone de su patrimonio, instituyendo como heredero a su concubina o concubino.

En lo que se refiere a la sucesión legítima, el artículo 1635 de nuestro Código Civil dispone que:

“La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que reúnan los requisitos a que se refiere el Capítulo XI del Título Quinto del Libro Primero de este Código” ¹¹⁹

¹¹⁸ CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Ob. Cit.

¹¹⁹ Ibidem.

En el artículo anterior, se alude a que los concubinos van a heredarse recíprocamente, pero otra vez se equipara al matrimonio, ya que deben aplicarse las disposiciones relativas a la sucesión de los cónyuges.

Dichas disposiciones indican que si el conviviente que sobrevive concurre a la sucesión legítima con descendientes le corresponderá una porción igual a la de un hijo.

Si concurre con los ascendientes, la herencia se dividirá en dos partes iguales, un cincuenta por ciento les corresponderá a los ascendientes y el otro cincuenta por ciento se le otorga al concubino que sobrevive.

Y por último, si el conviviente concurre con los hermanos del de cujus, tiene derecho a dos terceras partes del monto de la herencia y el resto se aplica al hermano o hermanos. Si no existiera nadie con derecho a heredar, el concubino que sobrevive heredaría todo.

Los efectos sociales que surgen de la relación concubinaria, son conforme a la moral y las buenas costumbres que tiene nuestra sociedad.

En primer lugar y como ya lo hemos mencionado, los concubinos no se unen con el fin de producir efectos jurídicos, simplemente lo que buscan es cohabitar como si fueran marido y mujer sin estar atados a un compromiso formal de vida, por tal razón las parejas deciden vivir en concubinato ya que no desean comprometerse formalmente como lo exige el matrimonio.

Esta pareja de concubinos ante la sociedad se tienen que ver y tratar como si fueran cónyuges o esposos, y es el rol que ellos deben desempeñar, de tal manera que la sociedad tiene que aceptar que son marido y mujer sin serlo, ya que obviamente no han contraído matrimonio.

Por otro lado, tenemos la pérdida de los principios y valores tanto morales como religiosos, ya que al optar por este tipo de unión sin compromiso alguno se está dejando a un lado esos principios y valores que se inculcan en el seno de una familia la cual surgió dentro de un matrimonio.

Pero la sociedad y el derecho al permitir este tipo de uniones lo que está ocasionando es debilitar la única institución que en rigor debería merecer la protección de la ley como el matrimonio, pues si quienes viven en unión libre gozan de los mismos derechos que los casados, no se preocuparán por contraer matrimonio. De allí que sea una mala política legislativa la que tiende a extender los derechos de los concubinos en forma amplia.

II. CONSECUENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA ADOPCIÓN.

La figura de la adopción produce diversos efectos tanto jurídicos como sociales, en el capítulo anterior se hizo referencia a groso modo de algunos efectos jurídicos que origina la adopción.

Para seguir con el tema en estudio de los efectos jurídicos y sociales, es necesario mencionar que el Código Civil para el Distrito Federal señala perfectamente en su artículo 410-A, Sección Tercera del Capítulo Quinto referente a la adopción, lo siguiente:

“El adoptado en adopción plena se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos del matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo.

La adopción plena extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado o tenga una relación de concubinato con alguno de los progenitores del adoptado, no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resulten de la filiación consanguínea.

La adopción es irrevocable” ¹²⁰

Del artículo 410-A, se podrían desprender los siguientes efectos jurídicos:

- A) El parentesco,
- B) La filiación,
- C) El nombre ,

¹²⁰ Ibidem.

- D) La patria potestad,
- E) La obligación alimenticia,
- F) El derecho a las sucesiones,
- G) Los impedimentos matrimoniales, y
- H) La irrevocabilidad.

A) El Parentesco.

Sara Montero Duhalt, establece que el parentesco es:

“La relación jurídica que se establece entre los sujetos ligados por la consanguinidad, la afinidad o la adopción” ¹²¹

Asimismo Antonio de Ibarrola define al parentesco como:

“El lazo permanente que existe entre dos o más personas por razón de tener una misma sangre, o de un acto que imita al del engendramiento y cuya similitud con éste se halla reconocido por la ley” ¹²²

Como ya lo explicamos, la institución de la adopción equipara al adoptado como un hijo consanguíneo, es decir, legítimo como si lo hubieran procreado los padres adoptivos. De esta semejanza o equiparación del hijo adoptado a la de un hijo consanguíneo, se genera la asimilación al parentesco consanguíneo, el cual se establece en el artículo 293 del Código Civil y que a la letra dice:

¹²¹ MONTERO DUHALT, Sara. *Derecho de Familia*. Ob. Cit., Pág. 46.

¹²² HERRERÍAS SORDO, María del Mar. *El Concubinato*. ... Ob. Cit., Pág. 81.

“El parentesco por consanguinidad es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común.

...

En el caso de la adopción, se equiparará al parentesco por consanguinidad aquel que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo” ¹²³

Esta relación de parentesco consanguíneo que se origina a partir de la adopción, genera una amplia convivencia con todos los parientes de los padres adoptivos, es decir, con los que serían los abuelos, tíos, primos, y sobrinos del hijo adoptado, porque éste entra a formar parte de una nueva familia. De la misma manera, también se originan derechos, deberes y obligaciones por ambas partes, esto es, como padres e hijos.

B) La Filiación.

Sara Montero, señala que la filiación:

“Es la relación jurídica que existe entre los progenitores y sus descendientes directos en primer grado, es decir padre o madre e hijo o hija” ¹²⁴

En cuanto a la filiación en la adopción, ésta confiere al adoptado una filiación que sustituye a la de origen, es decir, extingue los vínculos que pudo haber tenido con su familia de sangre, sus padres y demás familiares de éstos, con la excepción de los impedimentos matrimoniales

¹²³ CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Ob. Cit.

¹²⁴ MONTERO DUHALT, Sara. *Derecho de Familia*. Ob. Cit., Pág. 266.

los cuales mencionaremos mas adelante. En este punto nuestra legislación civil en su artículo 338 la define como la relación existente entre el padre y/o la madre y su hijo o hijos, formando de esa manera el núcleo social primario, que es la familia.

C) El Nombre.

Consecuentemente el hijo adoptado tiene derecho a llevar el apellido paterno de ambos adoptantes, circunstancia coherente con la relación paterno-filial que ahora existe entre ellos, ya que es un miembro más de la familia. En este caso, el artículo 395 en su segundo párrafo del ordenamiento en mención, señala lo siguiente:

“ ...

El adoptante dará nombre y sus apellidos al adoptado, salvo que, por circunstancias específicas, no se estime conveniente” ¹²⁵

Al respecto, el Registro Civil no podrá dar información alguna que revele el origen del adoptado, esto obviamente en su protección, salvo dos excepciones; así lo establece el artículo 410-C del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra dice:

“El Registro Civil se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen del adoptado, excepto en los casos siguientes y contando con autorización judicial:

- I. Para efectos de impedimento para contraer matrimonio; y

¹²⁵ CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Ob. Cit.

II. Cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares, siempre y cuando sea mayor de edad, si fuere menor de edad se requerirá del consentimiento de los adoptantes”¹²⁶

De lo anterior, el Código Civil dispone que no se publicará, ni expedirá alguna constancia que revele el origen del adoptado, ni tampoco su condición como tal, salvo providencia dictada en juicio, además que en el acta de nacimiento original se harán las anotaciones correspondientes y la cual quedará reservada. Asimismo, se levantará un acta como si fuera de nacimiento, en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos. Así lo establecen respectivamente los numerales 87 y 86 del ordenamiento antes mencionado.

D) La Patria Potestad.

Otro efecto importante, es que se crea o se transmite la patria potestad, aunque en este punto el Código Civil no menciona nada al respecto, se puede deducir que así lo es, toda vez que el artículo 410-A de dicho ordenamiento legal, dispone que el adoptado se considera como hijo consanguíneo para todos los efectos legales. Por consiguiente los adoptantes tienen y ejercen la patria potestad del adoptado.

La patria potestad la define Planiol, citado por Herrerías Sordo, como:

¹²⁶ Ibidem.

“El conjunto de derechos y facultades que la ley concede al padre y a la madre sobre la persona y bienes de sus hijos menores, para permitirles el cumplimiento de sus obligaciones como tales” ¹²⁷

Sara Montero, establece que la patria potestad es:

“La institución derivada de la filiación, que consiste en el conjunto de facultades y obligaciones que la ley otorga e impone a los ascendientes con respecto a la persona y bienes de sus descendientes menores de edad” ¹²⁸

El Código Civil para el Distrito Federal establece en su artículo 413 que la patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos, esto queda sujeto en cuanto a la guardia y educación de los menores. Respecto a la persona, el hijo que se encuentre bajo la patria potestad de los padres no podrá abandonar la casa sin el permiso de éstos o con el decreto de la autoridad correspondiente; asimismo las personas que ejercen la patria potestad tienen la obligación de educarlo correctamente, así como corregirlo y tener una buena conducta para que sirva a éstos de buen ejemplo. Por último, el menor que se encuentra bajo la patria potestad no puede comparecer en un juicio, ni contraer obligación alguna sino es con el consentimiento de los que ejerzan este derecho, en caso de existir algún desacuerdo resolverá el Juez. Todos estos efectos que surgen de la patria potestad sobre la persona, se refieren mas que nada a las relaciones personales que existen entre los que la ejercen y los menores que se encuentran

¹²⁷ HERRERÍAS SORDO, María del Mar. *El Concubinato*. ... Ob. Cit., Pág. 86.

¹²⁸ MONTERO DUHALT, Sara. *Derecho de Familia*. Ob. Cit., Pág. 339.

sometidos a ella, como una función protectora y formativa que deben de llevar a cabo los primeros, es decir, padres.

Por otro lado, tenemos los efectos que surgen de la patria potestad sobre los bienes del hijo, en primer lugar los adoptantes son legítimos representantes del menor adoptado y, en segundo lugar tienen la administración legal de los bienes que le pertenecieran al menor, en este caso, los adoptantes por mutuo acuerdo deben designar cual de los dos será el administrador de dichos bienes, pero siempre deberá consultar en todos los negocios a su pareja ya que esta tendrá que dar su consentimiento para los actos mas importantes. Los bienes del menor, mientras éste se encuentra bajo la patria potestad se dividen en dos clases: 1) los que adquiera por su trabajo y 2) los que adquiera por cualquier otro titulo. Otro punto importante, es que al ejercer la patria potestad el representante y administrador, deberá representar a su hijo en juicio, pero no celebrará ningún arreglo para terminarlo, si no es con el consentimiento expreso de su consorte o autorización judicial o cuando la ley lo requiera expresamente.

En conclusión, la patria potestad es la institución que asiste y representa por ley a los menores de edad, la cual es ejercida por sus ascendientes. Por consiguiente, una vez realizada la adopción el adoptante adquiere la patria potestad del menor, ya que éste es considerado como un hijo consanguíneo, y por lo tanto obtienen todos los derechos y obligaciones que se desligan de ella como lo son la representación, la guardia, la asistencia, la educación, y ejemplaridad del menor, así como también la administración de sus bienes. Asimismo, en su relación de convivencia debe imperar el respeto y la

mutua consideración, independientemente de su estado, edad y condición. La patria potestad concluye con la mayoría de edad del menor, con la emancipación derivada del matrimonio o con la muerte de la persona que la ejerce, si no existe otra persona en la que recaiga.

E) Los Alimentos.

Al considerarse al adoptado como hijo consanguíneo, también surgen derechos y obligaciones respecto de los alimentos, de esa manera lo establece el artículo 307 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra dice:

“El adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos”¹²⁹

Sara Montero, define a la obligación alimentaria como:

“El deber que tiene un sujeto llamado deudor alimentario de ministrar a otro, llamado acreedor, de acuerdo con las posibilidades del primero y las necesidades del segundo, en dinero o en especie, lo necesario para subsistir”¹³⁰

El maestro Galindo Garfias, establece que:

¹²⁹ CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Ob. Cit.

¹³⁰ MONTERO DUHALT, Sara. *Derecho de Familia*. Ob. Cit., Pág. 60.

“En derecho el concepto de alimentos implica en su origen semántico, aquellos que una persona requiere para vivir como tal persona” ¹³¹

Los alimentos se proporcionan normalmente de manera voluntaria y espontánea, solamente en algunos casos excepcionales el cumplimiento de este deber se exige mediante la intervención judicial. De lo anterior, que la obligación de dar alimentos es considerada de orden social-moral y jurídico.

La obligación de los alimentos nace fundamentalmente de la relación familiar y se da de manera recíproca, el que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos, es decir, padres e hijos están obligados a darse alimentos, a falta o por imposibilidad de los primeros dicha obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieran mas próximos en grados, y en caso de que faltaran los hijos o por imposibilidad de éstos, están obligados a dar alimentos los descendientes mas próximos en grado.

Conforme al artículo 308 de nuestro mencionado Código Civil, los alimentos comprenden desde la comida, el vestido, la habitación hasta la asistencia médica y hospitalaria en cuestión de enfermedad. Asimismo, en relación con los menores, que es el caso que nos ocupa, los alimentos incluyen además los gastos necesarios para su educación y así proporcionarles un oficio, arte o profesión adecuado para sus circunstancias personales. Y si se tratara de un menor con algún tipo de

¹³¹ GALINDO GARFIAS, IGNACIO. *Derecho Civil*, Ob. Cit., Pág. 458.

discapacidad, además tendría que proporcionarle lo necesario para lograr su rehabilitación y desarrollo.

En relación a la cuantía de los alimentos, éstos deben ser proporcionados a las posibilidades de quien deba darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos.

F) Derecho a las Sucesiones.

En cuanto a los derechos sucesorios se genera la sucesión legítima, ya que el adoptado hereda como un hijo más, si es que los hay, esto es que a la muerte de los padres y si hubiere más hijos todos heredan por partes iguales.

Al quedar derogada la adopción simple, no aplican las limitantes establecidas en los artículos 1612 y 1613 de Código Civil para el Distrito Federal, lo cual es una falta que hay que corregir, pues al no estar regulado dicho tipo de adopción, esta por demás lo que establecen estos artículos, a excepción de la primera parte del artículo 1612 en el que se señala que el adoptado hereda como hijo.

En conclusión, el hijo adoptado puede heredar de sus ascendientes, es decir, tanto de sus padres adoptivos, como de los abuelos maternos y paternos.

G) Los Impedimentos Matrimoniales.

La adopción constituye una prohibición o impedimento para la celebración del matrimonio entre el adoptante y el adoptado y los descendientes de éste, así lo regula el artículo 157 de nuestro Código Civil. Asimismo, este impedimento para contraer matrimonio también persiste entre el adoptado y su familia biológica, a pesar de haberse perdido toda relación.

H) La irrevocabilidad.

Otro punto importante, es que la adopción plena es irrevocable, ya que se genera un parentesco equiparable al consanguíneo entre el menor adoptado y los miembros de su nueva familia, por lo que es un miembro más de ese núcleo familiar, por esa razón es imposible impugnar o anular la figura de la adopción, en otras palabras, no hay marcha atrás, es irrenunciable.

Por otro lado, tenemos los efectos sociales que surgen respecto de la figura de la adopción los cuales se enlistan a continuación.

- 1) Interés social,
- 2) Integración y adaptación familiar,
- 3) Alimentos,
- 4) Educación,
- 5) La verdad,
- 6) Conservar la figura de la familia

1) Interés social.

Este interés social comienza desde que las niñas o niños que pierden a sus padres o éstos los abandonan en la vía pública, dichos menores son protegidos por la sociedad, mediante las instituciones tanto de asistencia pública como privada, las cuales trabajan en la búsqueda de mejores condiciones de vida para estos pequeños y de esa manera reintegrarlos a un hogar idóneo para su desarrollo armónico, y que al mismo tiempo les brindan albergue, alimentación, educación y todos los cuidados necesarios para su sano crecimiento físico, mental y social.

Tiene una utilidad social indiscutible, ya que cumple con la importante misión de protección al menor, buscando de esa manera su bienestar; otro punto importante es que resguarda la organización de la familia y el desarrollo de sus miembros.

2) Integración y adaptación familiar.

Como ya lo hemos mencionado anteriormente, la adopción también tiene por objeto incorporar al menor en una familia, de una manera plena y en la situación de hijo legítimo y de ese modo lograr su desarrollo físico y mental, asimismo una educación integral.¹³² El hijo adoptado debe entrar a una verdadera familia, la cual debe de estar fundada en el matrimonio (con mamá y papá), situación que no se da en el concubinato desde el punto de vista social.

¹³² Cfr. Ídem, Pág. 660.

Los menores que se encuentran albergados en las casas hogar o casas cuna, al integrarlos al seno de una familia, ya sea mexicana o extranjera, permite que su desarrollo físico y mental se genere en condiciones adecuadas de afecto y economía, lo que asegura su formación como ciudadanos útiles y constructivos para la sociedad y de esa manera restablecer su equilibrio afectivo y social.

Los padres adoptivos, antes de tomar esta decisión debieron enfrentar diversas cuestiones de orden psicológico, social, económico, espiritual e incluso legal; porque las dudas, sentimientos y pensamientos que los asaltan son infinitos, por lo que deben estar lo mejor preparados para realizar la adopción.

Después de lo anterior, debe de existir una etapa de adaptación donde el hijo adoptivo tiene que ser atendido con amor, paciencia y generosidad y especialmente cuando necesita de todo o cuando se encuentra enfermo no solo físicamente, sino también del alma o del corazón ya sea por la soledad, por el abandono, por el dolor, etc., esto último cuando los niños tienen la edad o la capacidad suficiente para entender la situación que están pasando.

Cuando se adopta a un niño mayor, que conoció a sus padres o conoció la historia por la cual es una persona que se encuentra solo, es preciso tenerle mucha paciencia y sobre todo trabajar mucho con él estableciendo un dialogo sincero, abierto lleno de ternura y comprensión, para que con el tiempo pueda sanar y superar ese dolor.

Los padres adoptivos deben ofrecer a sus hijos adoptivos, esta nueva familia adoptiva, en la cual se integrarán y ambos se adaptarán a sus derechos y obligaciones, brindando así los elementos de seguridad, aceptación y solidaridad que debe ofrecer una familia.

3) Alimentos.

Anteriormente, vimos que la obligación de dar alimentos es de orden social, moral y jurídico; y dicha obligación nace de la relación familiar y debe darse de manera recíproca.

El maestro Galindo Garfias, establece que los alimentos son de orden social:

“porque la subsistencia de los individuos del grupo familiar, le interesa a la sociedad misma, y puesto que la familia forma el núcleo social primario, es a los miembros de ese grupo familiar a los que corresponde en primer lugar velar porque los parientes próximos no carezcan de lo necesario para subsistir”¹³³

Asimismo, es de orden moral por el afecto que existe entre ellos, derivado del parentesco, esto impide que abandonen o desamparen a sus parientes que necesitan de ayuda.

Los alimentos deben darse de manera espontánea y sobretodo voluntaria, ya que antes de ser una obligación civil es una obligación natural.

¹³³ Ídem, Pág. 460.

4) Educación.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en el Capítulo Primero de las Garantías Individuales, en su artículo 3° lo siguiente:

“Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado -Federación, Estados Distrito Federal y Municipios- impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica obligatoria.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia. ...”¹³⁴

Todo ser humano tiene derecho a la educación, tanto a la escolar como a la social, esta última es aquella donde se conocen y se desarrollan los usos de la sociedad, es decir su buen comportamiento; esta función educativa debe robustecer el aprecio por la dignidad de su persona, sus ideales, sus metas, así como la integridad de la familia.

Los padres deben asumir todas esas responsabilidades de cuidado, amor, educación, protección a sus hijos, con la finalidad de inculcarles los principios y valores básicos de la familia.

¹³⁴ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Editorial Porrúa, México 2005.

Por otro lado, cuando los padres hayan adoptado a un niño mas grande es importante recordar que cada niño es diferente y es así como cada uno requiere un proceso educativo adecuado a sus particularidades, por lo que hay que tomar en cuenta su personalidad, por ello es preciso observarlo, comprenderlo y guiarlo, así como continuamente ponerse en su lugar para poder sentir de alguna manera con su hijo su historia, su pasado, su dolor y a partir de ahí entenderlo mejor y amarlo cada día mas.

5) La verdad.

Otro aspecto primordial que surge de la adopción es la verdad, muchos padres viven con la angustia pensando que deben decir o no decir, o lo que deben o no deben de hacer, este hecho no es fácil, pero tampoco es tan difícil para que no pueda realizarse. Ante esta situación es preciso que los padres tengan una actitud positiva ante el hecho de informar la verdad, además es algo que forma parte del proceso educativo del niño y es de singular importancia para un desarrollo equilibrado de su personalidad.

Una razón moral-social, por la cual revelarle al hijo adoptivo su origen, es que no es posible basar una vida sobre la mentira, el niño tiene derecho a saber la verdad, asimismo la relación padres e hijos debe basarse en un clima de franqueza y confianza.

En cuanto a la forma de proporcionar dicha información, existen varias circunstancias dependiendo la edad del hijo adoptivo.

- Cuando el niño ha sido adoptado en los primeros tres años de vida, lo mejor es esperar y hablarle desde los cuatro años y hacerlo de una manera simple, platicándole la historia que los llevó a adoptarlo de un modo amable y dulce.
- Si el niño ha sido adoptado entre los tres y los siete años, es preciso hablarles y ayudarles a que tomen conciencia de la realidad, estos niños dependiendo su edad entenderán en mayor o menor grado las cosas, solo habrá que tener el tino y la delicadeza necesaria para decirles la verdad procurando su aceptación y sobre todo suavizar el pasado doloroso que pudieran tener, poniendo énfasis en su presente y en el futuro que les espera siendo un ser tan importante en la familia.
- Por último, los niños que son mayores de siete años, vienen con traumas psicológicos y algunas veces dañados físicamente, por lo que hay que ser especialmente pacientes, pues sin duda alguna conocen bien su origen o son conscientes de lo que han sufrido, por tal razón los padres tendrán que esforzarse más y amarlo incondicionalmente, cambiando ese dolor y lagrimas por amor y risas.

6) Conservar la figura de la familia.

La adopción tiene como finalidad dar protección al menor y ubicarlo en una buena familia que le brinde todo su amor, y a su vez, estamos protegiendo la institución de la familia, al establecer que los adoptantes sea una pareja unida en matrimonio, es decir sean marido y mujer.

III. LIMITACIÓN AL DERECHO DE LOS CONCUBINOS PARA LA ADOPCIÓN.

Jurídicamente podríamos definir a la limitación como la restricción que tiene una persona en su ámbito jurídico y dentro de la legislación en estudio.

Como ya lo mencionamos anteriormente, los concubinos en la actualidad tienen derecho a la adopción siempre y cuando cumplan con los requisitos que establezca la ley.

Pero el objetivo de la adopción es buscar y brindarle protección y bienestar al menor, por tal razón no es conveniente que una pareja que esta viviendo en concubinato y que no quiso contraer compromiso alguno, solicite la adopción de algún menor, si el tomar y llevar a cabo esta decisión de adoptar acarrea o lleva compromisos enormes y asimismo lleno de responsabilidades, las cuales no quiso contraer con su pareja, por miedo, inestabilidad, causas económicas.

Asimismo la adopción descansa en el concepto de maternidad y paternidad, y como ya lo mencionamos es considerada un acto de responsabilidad complejo al tener inmerso un conjunto de deberes y obligaciones, logrando de esa manera la seguridad jurídica y social de los adoptados, quienes al ser considerados hijos consanguíneos, se evitan algunos traumas psicológicos en el núcleo social y no cabe duda que se debe cumplir con su finalidad de proteger la persona y los intereses del adoptado, proporcionándole un ambiente idóneo que le permita su desarrollo físico y moral.

Este es el motivo por el cual los concubinos no deberían tener derecho a la adopción, además que dicha unión imita y el imitar no hace una relación conyugal, mucho menos de buenas costumbres y ni le da un contenido moral.¹³⁵

A) JUSTIFICACIONES PSICOLÓGICAS.

En cuanto a las justificaciones psicológicas para que los concubinos no tengan derecho a la adopción, es que el menor adoptado necesita para su buen desarrollo un sentimiento de identidad muy sólido y estable, y esto se da con la figura de un padre y una madre que estén unidos en matrimonio; porque el niño debe desarrollarse en todos los aspectos, incluyendo el psicológico, social, moral, religioso y además inculcarle valores y normas sociales adecuadas que le permita un crecimiento armónico y equilibrado, dichos aspectos que son indispensables para una adecuada formación de su personalidad, y asimismo le va a permitir enfrentarse ante la sociedad.

Todo niño adoptado tiene problemas en virtud de que en su vida pasada pudo haber sido rechazado o abandonado por sus propios padres o padres biológicos, y para empezar esta nueva relación familiar resulta muy complicado y delicado, por eso necesita de unos padres con buenos principios, costumbres, valores, normas sociales, que lo guíen adecuadamente a lo largo de su desarrollo y en su vida futura.

¹³⁵ Cfr. CHÁVEZ ASECIO, Manuel F. *La Familia en el Derecho...*, Ob. Cit., Pág. 293.

Por lo anterior, vemos que los niños que son adoptados llevan consigo algún trauma o trastorno psicológico, emocional que altera su conducta, su forma de ser y la manera de ver la vida, todo esto dependiendo de su edad y aunarle a esta situación la falta de solidez de sus padres adoptivos por no haber contraído matrimonio y que no tienen la seguridad necesaria que se le debe de transmitir al hijo adoptado, perjudicaría aun mas a éste último.

La seguridad esta muy relacionada con los valores que los padres transmiten a sus hijos, de padres inseguros surgen hijos inseguros por generar en ellos la duda permanente y perplejidad, es lógico que de padres valiosos, surjan hijos seguros de sí mismos.

“La seguridad es, posiblemente uno de los principales factores que garantizan la unidad familiar, al menos en el ámbito de lo organizativo, toda persona necesita seguridad para conducirse en la vida” ¹³⁶

B) JUSTIFICACIONES SOCIALES.

Como ya lo hemos explicado, “el concubinato no esta previsto en la ley como institución jurídica. Solo se menciona la relación sexual de la pareja que, con ciertas características, se le califica de concubinato, y al que la ley, no la voluntad de los concubenarios otorga algunos efectos” ¹³⁷

¹³⁶ AQUILINO POLAINO, Y OTROS. *Adopción*, 1ª Edición, Editorial Ariel, España, 2001, Pág. 134.

¹³⁷ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. *La Familia en el Derecho...*, Ob. Cit., Pág. 301.

Aunque la sociedad va evolucionando y modernizando, el legislador va equiparando al concubinato con grandes instituciones como lo son el matrimonio y la familia, a dicha figura no se le debe de dar el privilegio de adoptar a un menor en virtud de no contar con principios y valores que permitan al adoptado entrar en un ambiente sano y alegre, lleno de amor que le ayude a su buen desarrollo social, moral, emocional.

Asimismo, se dice que una de las circunstancias por la cual el hombre y la mujer se unen en concubinato es por causa económica, en razón de que no tienen la liquidez suficiente para solventar los gastos que derivan de la fiesta de boda, o mas bien no le dan importancia a la institución del matrimonio o no quieren una dependencia absoluta, pero si lo que quisieran es estar unidos en matrimonio, lo podrían llevar a cabo con total discreción en cualquier momento si eso es lo que desean y de esa manera no romperían con los valores y principios y las buenas costumbres; y entonces con que solvencia cubriría los gastos que se requieren para darle al hijo adoptado un buen desarrollo y una buena educación.

Otro punto importante es la experiencia cotidiana de ver a un padre y a una madre que se aman, que se sacrifican y perseveran, con ello dan al niño adoptado una imagen de verdadera familia y amor matrimonial y paternal que puede ser modelo para su propia vida. Esta es sin duda la razón de que la mayoría de los niños adoptados se conviertan en adultos sanos y felices que saben elegir con quien casarse y se convierten en buenos padres, teniendo así su propio núcleo familiar.

El concubinato solo es una situación de hecho, la cual podría producir inseguridad tanto jurídica como social, por ejemplo su permanencia, su estabilidad, su estado civil¹³⁸, de este último, al no existir estado civil de concubinos, tanto éstos como los hijos se verán en problemas y tendrán que probar que hubo concubinato para poder exigir los derechos que les otorga la ley.

Por todo lo anterior, el concubinato no debería tener derecho a la adopción, ya que el matrimonio es el medio idóneo para transmitir a los hijos los principios, valores éticos, morales y espirituales necesarios para su buen desarrollo integral y de esa manera llegar a ser personas libres y responsables.

IV. PROTECCIÓN SOCIAL Y JURÍDICA DE LA FAMILIA.

Recordemos que la familia es un grupo primario sólido y una de las instituciones más antiguas y de gran contenido moral, además es la unidad social básica para el desarrollo de todo individuo.

En este sentido la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla como principios y valores fundamentales, los preceptos relativos a la protección de la familia y de los menores, y se integran como parte de las garantías fundamentales de todo mexicano. De esta manera, el Estado asume su compromiso de consolidar al grupo social básico y velar por que el menor reciba toda la atención necesaria.

¹³⁸ Artículo 39. El estado civil solo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo... CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Ediciones Fiscales ISEF, 11ª Edición, México, 2005.

“Artículo 4°.-... Esta protegerá la organización y desarrollo de la familia.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud...

...

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos” ¹³⁹

De lo anterior, se desprende que la función del Estado respecto de la protección del menor y de la familia, constituye una obligación que debe asumir para asegurar en todo momento la satisfacción del conjunto de necesidades que tienen los menores para su pleno desarrollo.

Como podemos ver, la disposición constitucional es congruente con la Convención sobre los Derechos del Niño en el sentido de considerar a la familia como el grupo fundamental de la sociedad y como el medio idóneo para que un menor crezca y se desarrolle, así como para lograr proveer y mantener un estado de bienestar para todos sus miembros, especialmente al niño. Con ello se observa el interés del Estado por garantizar a todo niño la oportunidad de crecer en un núcleo familiar, ya sea el de origen o el de una familia sustituta.

¹³⁹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Ob. Cit.

El Código Civil para el Distrito Federal, establece que las disposiciones que se refieran a la familia son de orden público e interés social y su objeto es proteger la organización de la familia y el desarrollo integral de sus miembros, así lo dispone el artículo 138 TER, pero mas adelante en su numeral 138 QUINTUS señala que las relaciones jurídicas familiares surgen entre las personas relacionadas por parentesco, matrimonio o concubinato. Pero si su objetivo es el de proteger a la familia, no debería incluir al concubinato como una figura de la cual también nace la familia, ya que se trata de una unión inestable y con poca solidez por la falta de compromiso entre los concubinos.

Pero con la regulación actual y efectos jurídicos que se establecen con relación a los concubinos, resulta obvio que el legislador ha creado una especie de matrimonio, pero de segunda categoría, sin compromiso de las partes que se unen en el mismo. La única diferencia específica que existe entre el matrimonio legalmente contraído y el concubinato, es que el primero es un acto jurídico solemne y por ello da estabilidad y seguridad jurídica a la familia, en tanto que el concubinato es una situación de hecho, que provoca incertidumbre a los concubinos y afecta gravemente los intereses de sus hijos.

Desde luego, considero que el Estado debe fomentar el matrimonio legal como única forma de constituir la familia y desalentar las uniones de hecho. Si el legislador en verdad pretende tutelar a la familia y proteger a sus integrantes, lo primero que debe hacer es reconocer la dignidad del matrimonio civil como base fundamental de aquella y procurar evitar las simples uniones de hecho, ya que en las mismas, quienes resultan principalmente afectados son los hijos; aún cuando la legislación actual trata de evitar cualquier diferencia entre los

hijos nacidos en matrimonio y los nacidos fuera de éste, obviamente es un hecho que los primeros encuentran una mayor seguridad jurídica y tutela en la legislación, y los segundos siguen siendo hijos procreados fuera de matrimonio. En caso de separación de los concubinos, no existe una regulación adecuada para la tutela de los hijos procreados en dichas uniones, que sean afines a las disposiciones que se prevén en el caso del divorcio.¹⁴⁰

Es necesario tomar como punto de partida la protección y regulación de la familia, en tanto que ésta es el núcleo social básico en que el menor será formado y donde será estructurada su personalidad.

Por otro lado y con el mismo fin de proteger a la familia, se creó el día de la familia, el cual es celebrado el primer domingo de marzo y el cual tiene como finalidad la siguiente:

- “Instituir como tradición el Día de la Familia para transmitir los valores representativos de la misma.
- Promover la importancia de la comunicación como parte clave para la unión familiar. Y explicar por qué la comunicación es indispensable para la armonía de la familia y por consiguiente, para el desarrollo de una mejor sociedad.

¹⁴⁰ Cfr. TORREBLANCA SENTIES, José Manuel. *Perspectiva de la Familia en el siglo XXI. Reformas al Código Civil para el Distrito Federal*. Revista El Foro. 11^a. época, tomo XIII, No. 1, 1er. Semestre, 2000, Barra Mexicana de Abogados, México, Pág. 121.

- Generar una mayor conciencia en el gobierno, el sector privado y la sociedad civil sobre la trascendencia social de la familia para edificar una cultura favorable hacia ella” ¹⁴¹

La familia es lo primordial para el desarrollo de cualquier ser humano, es el entorno más favorable para la evolución de la autoestima y la verdadera identidad personal, así como, el lugar por excelencia para el fomento del aprendizaje de los esquemas de convivencia social más elementales y, para la experiencia de amor.

El valor de la familia se basa fundamentalmente en la presencia física, mental y espiritual de las personas en el hogar, que tienen disponibilidad al diálogo y a la convivencia, haciendo un esfuerzo por cultivar los valores en la misma persona, y así estar en condiciones de transmitirlos y enseñarlos. Los siguientes valores son algunos de los más importantes para vivir en familia y son:

- ✓ unión,
- ✓ honestidad,
- ✓ solidaridad,
- ✓ amor,
- ✓ respeto, y
- ✓ tradición.

¹⁴¹ Objetivo del día de la familia, www.diadelafamilia.com.mx

Dichos valores nacen y se desarrollan cuando cada uno de sus miembros asume con responsabilidad y alegría el papel que le ha tocado desempeñar en la familia, procurando el bienestar, el desarrollo y la felicidad de todos los demás. Asimismo en ella aprendemos la importancia de la solidaridad y el respeto, y es el amor, el cariño, la confianza lo que une a la familia.

V. PROPUESTA DE SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO.

Así como hemos estudiado en el presente trabajo la figura del concubinato no es apta para tener el derecho a la adopción de un menor o un mayor incapacitado, ya que lo importante en este caso es el interés y el bienestar del adoptado; y la protección y fortalecimiento a la institución de la familia, es conveniente sugerir algunas propuestas para solucionar este problema.

En primer lugar, el concubinato no es fuente generadora de la familia, ya que con esta situación se le equipara al matrimonio y solamente éste y el parentesco, son la base de la familia; por lo tanto mi propuesta es eliminar a la figura del concubinato del Título Cuarto Bis de la Familia, del Código Civil para el Distrito Federal, además aquí establece que éste tiene por objeto proteger la organización y el desarrollo integral de los miembros de la familia.

Por esta razón, se debe difundir y fomentar más la consolidación del matrimonio entre los hombres y mujeres de nuestra sociedad, para

que esta sea la única institución civil que reconozca el legislador, tanto para formar una familia como para la aplicación de derechos y obligaciones de la misma y también del matrimonio.

Asimismo, es necesario contribuir al fortalecimiento de los lazos familiares indispensables para la formación de ciudadanos respetuosos del orden jurídico y social, fomentando con esto los valores humanos que deben de regir a todo individuo que vive en sociedad.

En segundo lugar, tenemos que los concubinos tienen legalmente derecho a la adopción ya sea de un menor o de un incapacitado aunque éste último sea mayor de edad, pero el concubinato no es una unión estable y con buenos principios, por tal razón es absurdo que actualmente los concubinos puedan adoptar, pero no solo este es un problema, ya que antes de estas reformas el concubino o la concubina podían adoptar de manera individual, entonces la mejor solución a estas situaciones sería que solamente los matrimonio tengan ese derecho a la adopción, ya que se trata para el bienestar del menor adoptado, y su buen desarrollo físico, mental, espiritual y social.

Además no es conveniente que una persona soltera tenga el derecho a adoptar, si estamos tratando de proteger a la familia, a pesar del gran esfuerzo que realizan ciertos grupos sociales para salvaguardar a la institución de gran interés social que es la familia, por tal razón las instituciones tanto públicas como privadas que realizan tramites de adopción, otorgan pocas veces la adopción de un menor a personas solteras y la mayoría las autorizan a personas casadas, ya que es el medio idóneo para que viva y se desarrolle el menor.

Actualmente se deberían reformar los artículos 1612 y 1613 en relación con la sucesión legítima respecto de los descendientes ya que hablan de la adopción simple la cual se encuentra derogada en nuestro Código Civil para el Distrito Federal, por consiguiente estas disposiciones están obsoletas.

Por último estoy de acuerdo que la sociedad se va modernizando en todos los aspectos, pero el legislador debe de tomar en cuenta cuales son nuestras instituciones básicas o primordiales como lo son el matrimonio y la familia, las cuales deben estar por encima de otras figuras que se le quieran parecer, pero no por esa razón se le van a dar los mismos derechos y obligaciones, porque de esa manera la sociedad optaría por lo mas fácil y cómodo, como en este caso lo sería el concubinato.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Desde el origen ha existido un tipo de unión entre las personas de distinto sexo, la cual tiene como objetivo la cohabitación sin legitimar dicha unión y es hasta el derecho romano cuando se conoce como concubinato, con características diferentes a las que lo constituyen actualmente, pero con la misma finalidad.

SEGUNDA. El concubinato es la unión de hecho, a la manera del matrimonio constituida por la voluntad de un hombre y una mujer la cual produce efectos jurídicos, independientemente de que se originen o no, por ello su naturaleza jurídica recae en el hecho jurídico. El matrimonio es el medio social y legal para constituir la institución de la familia, a través de un acto jurídico solemne en el cual manifiestan su voluntad de unirse maritalmente, adquiriendo así derechos y obligaciones; asimismo se transforma el estado civil de los contrayentes. Por lo anterior, existe una gran diferencia entre el concubinato y el matrimonio, en cuanto a que el primero es un hecho jurídico y el segundo un acto jurídico, el legislador insiste en equiparar a dichas figuras, otorgándole casi los mismos derechos, con los que yo no estoy de acuerdo.

TERCERA. La familia es una institución primaria, base de toda sociedad, la cual se constituye en el matrimonio y esta integrada por un grupo de personas que se encuentran vinculados por lazos de parentesco consanguíneo y de afinidad. Su principal objetivo es la procreación, seguido de otros importantes como la educación de los

hijos, transmisión de las buenas costumbres y los valores generación tras generación, la buena comunicación, el apoyo y la ayuda mutua.

CUARTA. La adopción es la institución mediante la cual se genera entre dos personas un lazo de parentesco equiparable al consanguíneo y del cual surgen derechos y obligaciones. Su finalidad es buscar un buen hogar para el bienestar y desarrollo físico, mental, social y espiritual del menor adoptado, consecuentemente, es absurdo que la ley le reconozca a los concubinos los derechos relacionados con el parentesco por afinidad y la adopción, entre otras razones por la inestabilidad que caracteriza al concubinato, si surgió de manera espontánea puede concluir de igual forma y por tanto no existe un control efectivo que le otorgue seguridad a los adoptados, como lo ofrece el matrimonio.

QUINTA. En relación con la adopción internacional, existen muchos matrimonios mexicanos con problemas para poder engendrar sus propios hijos, motivo por el cual recurren a la adopción, por tal razón es conveniente que primero se cubran las adopciones de tipo nacional y posteriormente la internacional.

SEXTA. En cuanto al derecho que tienen las personas solteras a la adopción, debería derogarse por la simple y sencilla razón de que puede solicitar la adopción por su cuenta como persona soltera y estaría en juego el desarrollo del adoptado.

SÉPTIMA. En cuanto a las disposiciones que rigen a la adopción se deberían reformar para proteger a la familia:

“Artículo 390. El mayor de veinticinco años, unido en matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aún cuando éste sea mayor de edad, siempre que uno de los adoptantes tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además: ...”

“Artículo 391. Solo podrán adoptar siempre y cuando ambos cónyuges estén de acuerdo y conformes en considerar al adoptado como hijo.”

“Artículo 392. Derogado”

De igual manera los artículos 1612 y 1613 del Código Civil para el Distrito Federal, en virtud de que se refieren a la adopción simple, la cual se encuentra derogada y por tanto son disposiciones obsoletas.

OCTAVA. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1º, párrafo tercero, establece que está prohibido todo tipo de discriminación originada por diversos aspectos, anulando o afectando los derechos y libertades de los seres humanos, uno de ellos es la discriminación causada por “las preferencias”. Del análisis de dicho párrafo no es correcto que un homosexual o una pareja de homosexuales pidan la adopción de un menor, porque considero que no es lo más adecuado para el desarrollo del adoptado y mucho menos para su bienestar.

NOVENA. El recurrir a la adopción de un menor resulta bastante benéfico, tanto para los adoptantes como para los adoptados, pero hay que recordar siempre que debe ser primordial el bienestar e interés del menor en adopción, esto para su buen desarrollo en general.

DÉCIMA. Es importante señalar que no por el simple hecho de tener capacidad jurídica se les permita a los concubinos y a las personas solteras el derecho a la adopción, porque provocaría, no siempre, una desintegración familiar-social, ya que al no estar consolidada la familia por la institución del matrimonio se rompe con uno de los principios de la sociedad.

DÉCIMA PRIMERA. Debe ser obligación tanto del Gobierno como de la Nación, la protección de la institución familia, porque es el medio idóneo para el desarrollo físico, mental, emocional, social, espiritual de todo ser humano; y consecuentemente se debe difundir y fomentar la consolidación del matrimonio entre los individuos de nuestra sociedad, reafirmando de esa manera nuestros valores y buenas costumbres.

BIBLIOGRAFÍA

1. AZUARA PÉREZ, Leandro. *Sociología*. 7ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1995.
2. AMOROS MARTÍ, Pedro. *La Adopción y el Acogimiento Familiar, una Perspectiva Socio-educativa*. Marcea, S.A. de Ediciones, España, 1987.
3. AQUILINO POLAINO Y OTROS. *Adopción*. 1ª Edición, Editorial Ariel, España, 2001.
4. BELLUSCIO, Augusto César. *Derecho de Familia. Parte General. Matrimonio*. Tomo I., Editorial DePalma, Buenos Aires, 1979.
5. BELLUSCIO, Augusto César. *Manual de Derecho de Familia*. Tomo II., Editorial DePalma, Buenos Aires, 1995.
6. BONNECASE, Julián. *Tratado elemental de derecho Civil*. Editorial Oxford, México, 2002.
7. BORDA, Guillermo A. *Tratado de Derecho Civil. Familia I.*, Editorial Perrot, Buenos Aires, 1993.
8. BOSSERT, Gustavo A. *Régimen Jurídico del Concubinato*. Editorial Astrea, Buenos Aires, 1997.
9. BOTTOMORE, B. T.. *Introducción a la Sociología*. 11ª. Edición, Editorial Península, Barcelona, 1992.
10. BOTTOMORE, B. T.. *La Sociología como Crítica Social*. 1ª Edición, Editorial Porrúa, Barcelona, 1976.
11. CARBONNIER, Jean. *Sociología Jurídica*. 2ª Edición, Editorial Tecnos, Madrid, 1982.

12. CASO, Antonio. *Sociología*. 1ª Edición, Cultura y Tecnología al Alcance de Todos, México, 1976.
13. CONTRERAS VACA, Francisco José. Derecho Internacional Privado, Parte Especial. 1ª. Edición, Editorial Oxford, México, 1999.
14. CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. *La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Conyugales*. 2ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1990.
15. CHINOY, Ely. *Introducción a la Sociología*. Editorial Paidós Mexicana, México, 1992.
16. CHINOY, Ely. *La Sociedad Una Introducción a la Sociología*. Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1994.
17. DE PINA, Rafael. *Elementos de Derecho Civil Mexicano. Introducción, Personas, Familia*. Volumen I., Editorial Porrúa, México, 1992.
18. DÍAZ, Elías. *Sociología y Filosofía del Derecho*. Ediciones Taurus, España, 1971.
19. DUVERGER, Maurice. *Métodos de las Ciencias Sociales*. Colección Demos, Editorial Ariel, México, 1988.
20. ESTRADA ALONSO, Eduardo. *Las Uniones Extramatrimoniales en el Derecho Civil Español*. Editorial Civitas, Madrid, 1991.
21. GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Derecho Civil, Primer Curso, Parte General, Personas – Familia*. 9ª Edición, Editorial Porrúa, México 1989.
22. GALVÁN RIVERA, Flavio. *El Concubinato en el Vigente Derecho Mexicano*, Editorial Porrúa, México, 2003.
23. GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*. 45ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1993.

24. GÓMEZ JARA FRANCISCO A. *Sociología*. 32ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2000.
25. GONZÁLEZ PORRAS, José Manuel. *La Familia, el Derecho y la Libertad*. Editorial Publicaciones del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba, 1987.
26. GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. *Derecho Civil para la Familia*. Editorial Porrúa, México, 2004.
27. HERRERÍAS SORDO, María del Mar. *El Concubinato. Análisis Histórico Jurídico y su Problemática en la Práctica*. Editorial Porrúa, México 1998.
28. LÓPEZ-PORTILLO Y VERNON, Guillermo y María Aurora Cruz Jiménez. *Primer curso de Derecho Romano*. Anaya Editores, México 1966.
29. MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. *Instituciones de Derecho Civil. Tomo III., Derecho de Familia*. Editorial Porrúa, México, 1988.
30. MARTIR PIÑEIRO, Rafael. *Sociología Jurídica*. 2ª Reimpresión, Editorial Trillas, México, 1999.
31. MONTERO DUHALT, Sara. *Derecho de Familia*. 4ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1990.
32. MORINEAU IDUARTE, Marta y Román Iglesias González. *Derecho Romano*. 4ª Edición, Editorial Oxford, México, 1999.
33. PÉREZ DUARTE, Alicia. *Derecho de Familia*. Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1994.
34. PETIT, Eugene. *Derecho Romano*. 11ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1994.
35. PLANIOL, Marcel y Georges Ripert. *Derecho Civil*. Editorial Pedagógica Iberoamericana, México, 1996.

36. RECASENS SICHES, Luis. *Sociología*, 20^a Edición, Editorial Porrúa, México, 1986.
37. RECASENS SICHES, Luis. *Tratado General de Sociología*, 22^a Edición, Editorial Porrúa, México, 1991.
38. ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Derecho Civil Mexicano. Tomo II., Derecho de Familia*. Editorial Porrúa, México, 1993.
39. ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Compendio de Derecho Civil I., Introducción, Personas y Familia*. Editorial Porrúa, México, 1988.
40. ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Derecho Civil Mexicano. Tomo V., Obligaciones*. Editorial Porrúa, México, 1992.
41. SÁNCHEZ MÁRQUEZ, Ricardo. *Derecho Civil. Parte General, Personas y Familia*. Editorial Porrúa, México, 1998.
42. SENIOR, Alberto F. *Sociología*. 14^a Edición, Editorial Porrúa, México, 2000.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS JURÍDICAS

43. *Enciclopedia Jurídica Omeba*. Tomo III, Clau-Cons., Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1967.
44. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. *Diccionario Jurídico Mexicano*. A-CH. Editorial Porrúa-UNAM, México, 1993.
45. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. *Diccionario Jurídico Mexicano*. I-O. Editorial Porrúa-UNAM, México, 1999.
46. *Nueva Enciclopedia Jurídica*. Tomo IV. Editorial Fco. Seix, Barcelona, 1981.

47. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de la Lengua Española*. Tomo I. Editorial Mateu-Cromo, Madrid, 1992.

LEGISLACIÓN

48. *CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL*. Editorial Porrúa, 62ª Edición, México, 1993.
49. *CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL*. Editorial Ediciones Fiscales ISEF, 1ª Edición, México, 2001.
50. *CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL*. Editorial Ediciones Fiscales ISEF, 11ª Edición, México, 2005.
51. *CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*. Editorial Sista, México, 2006.
52. Decreto por el que se derogan, reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Gaceta Oficial del Distrito Federal. 10ª Época, No. 88, México, Distrito Federal, 25 de mayo 2000.

ARTÍCULOS PUBLICADOS EN REVISTAS Y TESIS

53. BARRERA ZAMORATEGUI, Fernando. *Hacia una Mejor Normatividad del Concubinato en el Código Civil del Distrito Federal*. Revista de la

- Facultad de Derecho de México. Tomo XLV, Nos. 203-204, Septiembre-Diciembre, 1995, UNAM, México, Distrito Federal.
54. CERINO MARCÍN, Lucy Osiris. *Ventajas y Desventajas del Concubinato Frente al Matrimonio*. Revista Locus Regit Actum. Nueva época, No. 21, Marzo 2000, Órgano de Información del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, México.
 55. GARCÍA MAS, Francisco Javier. *Las Uniones de Hecho: Su Problemática Jurídica*. Revista Crítica de Derecho Inmobiliario. Año LXXIV, No. 648, Septiembre-Octubre, 1998, Madrid, España.
 56. GAVIDIA SÁNCHEZ, Julio Vicente. *La Libertad de Elección entre el Matrimonio y la Unión Libre*. Revista Derecho Privado y Constitución. Año 6, No. 12, Enero-Diciembre, 1998, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, España.
 57. PÉREZ BAUTISTA, Miguel Ángel. *Análisis sobre la regulación de los efectos jurídicos del concubinato en el Distrito Federal*. UNAM, México, 2001.
 58. PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. *Concubinato*. Revista de la Facultad de Derecho Iuris Tantum. Año XIV, No. 10, Primavera-Verano, 1999, Universidad Anáhuac, México.
 59. ROA DE ROA, Félida. *Efectos Jurídicos del Concubinato*. Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Año XXVIII, No. 71, Enero-Diciembre, 1994, Universidad de Zulia, Venezuela.
 60. ROVIRA SUEIRO, Mará. *La "Familia de Hecho" en Italia: Estado Actual de la Cuestión*. Revista Derecho Privado y Constitución. Año 6, No. 12, Enero-Diciembre, 1998, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, España.

61. RUSSO DE CEDEÑO, Angel. *Estudio Comparativo del Matrimonio Civil con el Matrimonio de Hecho en el Código de Familia*. Anuario de Derecho. Año XX, No. 22, 1995, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Panamá, Panamá.
62. TORREBLANCA SENTIES, José Manuel. *Perspectiva de la Familia en el siglo XXI. Reformas al Código Civil para el Distrito Federal*. Revista El Foro. 11^a. época, tomo XIII, No. 1, 1er. Semestre, 2000, Barra Mexicana de Abogados, México.

ARTÍCULOS PUBLICADOS EN PÁGINAS DE INTERNET

63. www.diadelafamilia.com.mx
64. www.dif.gob.mx
65. www.scjn.gob.mx